

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **140**

Fecha Estado: 7/09/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120190020200	Verbal	MARINA RINCON VELASQUEZ	YENYS YADILE AGUDELO OSORIO	Auto que fija fecha de audiencia SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 7 DE OCTUBRE DE 2021, A LAS 09:00 A.M.	06/09/2021		
05615318400120200023000	Verbal	HERNAN ALONSO MUÑOZ DAZA	ALEJANDRA MARIA ROJAS RAMIREZ	Auto que admite demanda de reconvencción ADMITE DEMANDA RECONVENCION	06/09/2021		
05615318400120210005700	Verbal	VICTOR MANUEL MARIN RIVERA	RAFAEL ORLANDO RIVERA ARISMENDY	Auto reconoce personería RECONOCE PERSONERIA APODERADO Y REQUIERE DEMANDANTE	06/09/2021		
05615318400120210013000	Ordinario	JOSE HERNANDO QUINTERO	SAUL GIRALDO	Auto de traslado dictamen EN TRASLADO POR TRES DÍAS EL RESULTADO DE LA PRUEBA DE ADN ALLEGADO	06/09/2021		
05615318400120210014100	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JAIME RAFAEL REGINO LOPEZ	SANDRA MILENA SEPULVEDA CARDONA	Auto que fija fecha de audiencia DE INVENTARIO Y AVALUOS PARA EL PROXIMO 04 DE NOVIEMBRE A LAS 2 P.M.	06/09/2021		
05615318400120210029300	Ordinario	MARIA NOHELIA MARULANDA	OFELIA JIMENEZ HOYOS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA DEMANDADA DIANA CAROLINA, RECONOCE PERSONERIA APODERADA	06/09/2021		
05615318400120210029900	Jurisdicción Voluntaria	MARTHA LUCIA RIOS CARDENAS	DEMANDADO	Sentencia	06/09/2021		
05615318400120210030800	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DIEGO MAURICIO HINCAPIE GRAJALES	LINA MARIA SANCHEZ HINCAPIE	Auto que admite demanda	06/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 7/09/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIO (A)

CONSTANCIA SECRETRIAL. Señor Juez, le informo que el término de traslado de la demandad a los demandados se encuentra fenecido y la parte demandada no hizo uso de él. Paso el expediente a despacho para los fines pertinentes.

Rionegro, septiembre 06
de 2021

Handwritten signature of Paola Andrea Arias Montoya in black ink.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de
Hecho y su Disolución
Radicado: 2019-00202

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, sin pronunciamiento de la parte demandada, en atención a las directrices dadas a los Despachos Judiciales referentes a la implementación de la virtualidad como forma preferente de trabajo, se procede a señalar el día jueves siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve (09:00) de la mañana, para llevar a efecto la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del CGP, diligencia en la cual se practicará el interrogatorio de las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma life size, para lo cual se deberán observar los siguientes requisitos:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá conectarse a la audiencia desde un dispositivo electrónico independiente. Los testigos deberán conectarse en la hora convocada, y estar pendientes durante el tiempo de duración de la diligencia, al llamado que se les realice telefónicamente por parte del servidor judicial, para que se conecten y rindan su testimonio.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además allegar con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Copia del expediente escaneado será enviado por correo electrónico a los abogados que así lo soliciten al correo electrónico institucional, con una antelación no inferior a dos (2) a la celebración de la audiencia.
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

Finalmente, se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la

del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios.

Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

NOTIFÍQUESE



ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL-DECLARACIÓN EXISTENCIA UNION MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL HECHO Y SU DISOLUCIÓN
DEMANDANTE RECONVENCIÓN:	ALEJANDRA MARÍA ROJAS RAMÍREZ
DEMANDADO EN RECONVENCIÓN:	HERNÁN ALONSO MUÑOZ DAZA
RADICADO:	05 615 31 84 001 2020 00230 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 396
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Subsanados los defectos de que adolecía y toda vez que la presente demanda de reconvencción reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO y su DISOLUCIÓN instaurada en RECONVENCIÓN por la señora ALEJANDRA MARÍA ROJAS RAMÍREZ a través de apoderado judicial designado en amparo de pobreza, en contra del señor HERNÁN ALONSO MUÑOZ DAZA.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

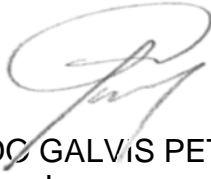
TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado en reconvencción HERNÁN ALONSO MUÑOZ DAZA, por ESTADOS y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: Encontrándose la demandante en reconvencción ALEJANDRA MARÍA ROJAS RAMÍREZ exonerada de prestar cauciones atendiendo al amparo de pobreza concedido; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, se decreta la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble distinguido con las matrícula inmobiliaria N° 020-69685 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, ubicado en la Vereda San Luis del Municipio de Rionegro, Antioquia de propiedad del demandado en reconvencción. Líbrese el oficio respectivo con los insertos del caso.

QUINTO: DENEGAR a solicitud de conminar al demandado en reconvencción para que se abstenga de amedrentar a los testigos que se pretenden citar en el curso de este asunto, habida cuenta que la investigación y sanción de tal conducta se encuentra en cabeza de la Fiscalía General de la Nación y la Jurisdicción Penal y no de esta judicatura, al tratarse según lo

enunciado por el petente, de conductas de carácter penal sobre las cuales prima la presunción de inocencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro', written in a cursive style.

ARMANDO GALVIS PETRO
Juez

Doctor

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

RIONEGRO

Proceso	VERBAL –DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL Y SOC PATRIMONIAL HECHO Y DISOLUCION
Demandante	HERNAN ALONSO MUÑOZ MAZO
Demandado	ALEJANDRA MARIA ROJAS RAMIREZ
Radicado	<u>No. 05615318401 2020 00230 00</u>
Asunto	<u>Contestación de demanda –oposición – excepciones</u>

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES, abogado en ejercicio, domiciliado en el Municipio de Rionegro (Ant.), identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de ALEJANDRA MARIA ROJAS RAMIREZ, **designado en solicitud de amparo de pobreza** en el proceso de la referencia, por medio de este escrito me permito dar respuesta a la demanda de la referencia con base en los siguientes argumentos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: Informa la demandante que lo narrado en este hecho es cierto.

SEGUNDO: Indica la demandante que es parcialmente cierto, habida cuenta que la convivencia fue hasta el mes de abril de 2020, cuando por la violencia verbal, física y psicológica el demandante señor HERNAN ALONSO MUÑOZ MAZO abandono el hogar.

TERCERO: Frente a este hecho se hace necesario realizar las siguientes aclaraciones al respecto:

Informa la demandada señora ALEJANDRA MARIA ROJAS RAMIREZ que el demandante omite en relatar los motivos por los cuales se dio por terminada la relación.

Aparte que se confiesa por parte del demandante que fue el quien abandono el hogar, dicha situación de dio por las múltiples situaciones de violencia verbal, física y psicológica que el demandante señor HERNAN ALONSO le propinaba a la hoy demandada señora ALEJANDRA MARIA, tanto es así que prueba de ellos existe tramite adelantado ante la COMISARIA DE FAMILIA de la localidad, signada bajo el **radicado 2020-03-092**, en el cual mediante **resolución 097** del catorce -14- de Septiembre de dos mil veinte -2020- se resolvió:

“PRIMERO DECLARAR responsable de generar actos constitutivos de violencia intrafamiliar al señor HERNAN ALONSO MUÑOZ MAZO identificado con cedula de ciudadanía N° 71.216.566”

En dicha resolución además se adoptaron medidas definitivas de protección en contra del hoy pretensor y como se dijo fueron probadas las agresiones y por estos motivos fue que se terminó la relación de la pareja.

CUARTO: Frente a esta manifestación, se tiene que este no es un hecho

QUINTO: Es cierto.

SEXTO: Es parcialmente cierto lo indicado en este hecho

Este asunto, relatado, hace relación a las medidas complementarias de protección adelantadas en el trámite llevado a cabo por la COMISARIA DE FAMILIA de la localidad, signada bajo el **radicado 2020-03-092**, en el cual mediante **resolución 097** del catorce -14- de Septiembre de dos mil veinte -2020- se resolvió lo siguiente y del cual llama la atención el silencio de la parte demandante al respecto:

“TERCERO: APROBAR y adoptar como medidas complementarias de protección, la conciliación a que han llegado las partes para solucionar la situación de violencia intrafamiliar y los acuerdos que de ella se desprenden, a saber:

- 1. El señor HERNAN ALONSO MUÑOZ MAZO identificado con cedula de ciudadanía N° 71.216.566, aportara como cuota alimentaria en favor de sus hijos ROXANA y JUAN MANUEL MUÑOZ ROJAS; la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) QUINCENALES, los cuales entregara en efectivo y contra recibo a la señora ALEJANDRA MARIA ROJAS RAMIREZ entre los días 5 al 8 y 20 al 23 de cada mes a partir del 15 de Septiembre de 2020*
- 2. El señor HERNAN ALONSO MUÑOZ MAZO identificado con cedula de ciudadanía N° 71.216.566, pagara un plan de internet en el celular de la señora ALEJANDRA MARIA ROJAS RAMIREZ mientras sus hijos estén adelantando estudios virtuales.*
- 3. Las partes se comprometen a limitar sus comunicaciones a medios escritos como el chat WhatsApp.*
- 4. El señor HERNAN ALONSO MUÑOZ MAZO identificado con cedula de ciudadanía N° 71.216.566, se compromete a asistir y llevar hasta su culminación terapia psicológica a través de su EPS*
- 5. El señor HERNAN ALONSO MUÑOZ MAZO compartirá con sus hijos ROXANA y JUAN MANUEL MUÑOZ ROJAS todos los fines de semana de viernes por la tarde a lunes por la mañana y los festivos. En vacaciones de los menores, los progenitores compartirán con sus hijos en partes iguales.”*

Con relación a estos acuerdo, que se repite fueron incluidos en la RESOLUCION que declaro responsable de actos constitutivos de violencia intrafamiliar al hoy demandante, el señor HERNAN ALONSO no ha cumplido, dado que solo ha aportado parte de la cuota de alimentos que le indicaron, ni no paga el plan de internet allí indicado

SÉPTIMO: Es cierto

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

PRIMERO: Mi poderdante me informa que no se opone a que se declare la Existencia de la Unión

SEGUNDO: Tampoco existe oposición frente a este pedimento; siempre y cuando se determine que la terminación de la unión marital de hechos fue a consecuencia del abandono del demandante y por los ultrajes, el trato cruel y los maltratos de obra realizado por el señor HERNAN ALONSO los cuales fueron probados en el Comisaria de Familia de la Localidad.

TERCERO: No existe oposición frente a este pedimento el cual deberá liquidarse posteriormente.

CUARTO: NO existe oposición frente a esta pretensión.

QUINTO: Nos oponemos a este pedimento.

EXCEPCIONES DE MERITO FONDO

1. LA INNOMINADA

Solicito al señor juez, se declare la excepción que se pruebe en el curso del proceso, así no se haya propuesto en forma expresa en esta contestación

MEDIOS DE PRUEBA

Comedidamente pido se sirva, a más de otorgar valor probatorio a los documentos relacionados, decretar durante el trámite del proceso la práctica de las siguientes pruebas:

INTERROGATORIO DE PARTE

Llámesese al señor HERNAN ALONSO MUÑOZ MAZO para que se permita absolver el interrogatorio de parte que le formulare de forma verbal o por escrito, en la hora y día que el despacho a bien lo considere pertinente.

TESTIMONIALES:

Llámesese a declarar a las siguientes personas, quienes depondrán en el presente trámite procesal sobre las eventualidades de que indiquen al despacho frente a las circunstancias de los motivos por los cuales se terminó la relación de pareja

AMPARO DEL SOCORRO RAMIREZ RENDON identificada con CC 39.439.145, domiciliada y residente en Rionegro Antioquia en la Vereda San Luis, Cel.: 310 449 11 23, e-mail. Sin correo electrónico

ELIZABETH SARABALI HERNANDEZ identificada con CC 34.616.268, domiciliada y residente en Rionegro Antioquia en la Vereda San Luis, Cel.: 312 273 86 46, e-mail. Sin correo electrónico

ESNEYDER RAMIREZ VERON identificado con CC 1.036.682.385, domiciliado y residente en Rionegro Antioquia en la Vereda San Luis, Cel.: 301 432 00 77, e-mail. Sin correo electrónico

NEIRA DEL SOCORRO SANTAMARIA GOMEL identificada con CC 43.065.037, domiciliada y residente en Rionegro Antioquia en la Vereda San Luis, Cel.: 320 561 49 66, e-mail. Sin correo electrónico

JAVIER HERNANDEZ GIRALDO identificado con CC 4.587.215, domiciliado y residente en Rionegro Antioquia en la Vereda San Luis, Cel.: 314 687 12 58, e-mail. Sin correo electrónico

RUBIELA DE LOS ANGELES RAMIREZ identificada con CC 39.433.050, domiciliada y residente en Rionegro Antioquia en la Calle 43 número 70-31 Cuarta Etapa Barrio del Porvenir, Cel.: 320 561 49 66, e-mail. Sin correo electrónico

JUAN GERMAN RAMIREZ RENDON identificado con CC 15.430.605, domiciliado y residente en Rionegro Antioquia en la Vereda San Luis, Cel.: 322 524 55 49, e-mail. Sin correo electrónico

DOCUMENTALES

Téngase como válidos y a efectos de decidir los siguientes:

* Auto N° 210 del 01 de Septiembre de 2020 del MUNICIPIO DE RIONEGRO SECRETARIA DE GOBIERNO COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE RIONEGRO HISTORIA 2020-03-092, donde se AVOCA conocimiento de una solicitud de medidas de protección y se dictan medidas provisionales.

* Informe de Entrevista Psicológica realizada al señor HERNAN ALONSO MUÑOZ MAZO

* Informe de Entrevista Psicológica realizada a la señora ALEJANDRA MARIA ROJAS RAMIREZ.

* RESOLUCION N° 097 del 14 de Septiembre de 2020 del MUNICIPIO DE RIONEGRO SECRETARIA DE GOBIERNO COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE RIONEGRO HISTORIA 2020-03-092, por medio de la cual se resuelve una solicitud de medida de protección en el contexto de la violencia intrafamiliar”.

* Oficio 1061-11 dirigido a la POLICIA NACIONAL suscrito por el Comisario Tercero de Familia para el cumplimiento de medidas de protección Historia 2020-03-092, a favor de la señora ALEJANDRA MARIA ROJAS RAMIREZ.

NOTIFICACIONES

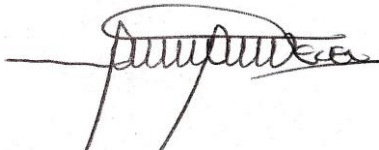
La demandada: Vereda San Luis Rionegro Antioquia Finca número 259.

El apoderado en: Carrera 50C número 44-73 Telefax 561 35 59 E-mail.

Servijuridicos@gmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,



EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

CC. No 15.443.824 de Rionegro

T.P No 214.760 del Consejo Superior de la Judicatura

Doctor

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

RIONEGRO

Proceso	VERBAL –DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL HECHO Y SU DISOLUCION
Demandante	HERNAN ALONSO MUÑOZ MAZO
Demandado	ALEJANDRA MARIA ROJAS RAMIREZ
Radicado	<u>No. 05615318401 2020 00230 00</u>
Asunto	<u>Demanda de reconvencción</u>

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES, identificado con C.C. 15.443.824, y T.P. 214.760 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de ALEJANDRA MARIA ROJAS RAMIREZ, (designado como apoderado en amparo de pobreza), por medio de este escrito procedemos a entablar DEMANDA DE RECONVENCIÓN, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Los señores ALEJANDRA MARIA ROJAS RAMIREZ y HERNAN ALONSO MUÑOZ MAZO, establecieron convivencia permanente de pareja prolongada en el tiempo, concretamente entre marzo de 2010 al mes de abril de 2020.

SEGUNDO: de esa unión nacieron los siguientes hijos:

- JUAN MANUEL MUÑOZ ROJAS, nacido el día 14 de Septiembre de 2011
- ROXANA MUÑOZ ROJAS, nacida el 18 de Mayo de 2014

TERCERO: ACTOS REPROCHABLES Y GENERADORES DE CAUSALES DE TERMINACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO:

“3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.” (Artículo 154 numeral 3. Código Civil)

3.1. El señor HERNAN ALONSO MUÑOZ MAZO, en reiteradas ocasiones ha ultrajado y maltratado a la señora ALEJANDRA MARIA ROJAS RAMIREZ, traducibles en violencia verbal, física y psicológica.

3.2. Teniendo en cuenta que las agresiones eran tan constantes, se puso en conocimiento de la entidad encargada de estos asuntos, esto es, al MUNICIPIO DE RIONEGRO SECRETARIA DE GOBIERNO COMISARIA TERCERA DE FAMILIA, quienes mediante auto signado bajo el **número 210** del primero -01- de Septiembre de dos mil veinte -2020- AVOCARON conocimiento de la solicitud, correspondiéndole con radicado numero 2020-03-092

3.3. Surtido el trámite en la COMISARIA TERCERA DE FAMILIA de la localidad, en la denuncia por maltrato con radicado 2020-03-092, expiden la **RESOLUCION N° 097** calendada el catorce -14- de Septiembre de dos mil veinte -2020- en la cual en su parte resolutive establecen lo siguiente:

*"**PRIMERO** DECLARAR responsable de generar actos constitutivos de violencia intrafamiliar al señor HERNAN ALONSO MUÑOZ MAZO identificado con cedula de ciudadanía N° 71.216.566"*

En dicha resolución además se adoptaron medidas definitivas de protección en contra del señor HERNAN ALONSO MUÑOZ MAZO teniendo en cuenta la responsabilidad de el en sus actos constitutivos de agresión intrafamiliar.

3.4 Con todo lo anterior se tiene mas que probado los actos constitutivos de violencia del señor HERNAN ALONSO MUÑOZ MAZO

TERCERO: Teniendo en cuenta lo relacionado en el hecho anterior, esto es, la violencia intrafamiliar por parte del señor HERNAN ALONSO MUÑOZ MAZO para con la señora ALEJANDRA MARIA ROJAS RAMIREZ, es que se dio por terminada la relación de convivencia que ellos tenían

CUARTO: Mediante declaración jurada ante notario, el día diecisiete -17- de Septiembre de dos mil doce -2012- el señor HERNAN ALONSO MUÑOZ MAZO manifestó que responde económicamente y en un cien por ciento (100%) por su compañera permanente, esto es, por la señora ALEJANDRA MARIA ROJAS RAMIREZ.

PRETENSIONES

PRIMERO: Declarar la existencia de la Unión Marital de Hecho, entre los señores ALEJANDRA MARIA ROJAS RAMIREZ y HERNAN ALONSO MUÑOZ MAZO desde el diecisiete -17- de marzo de 2010, hasta el mes de Abril de dos mil veinte -2020-

SEGUNDO: Se DECRETE la TERMINACION de la Unión Marital de Hecho entre ALEJANDRA MARIA ROJAS RAMIREZ y HERNAN ALONSO MUÑOZ MAZO, por la causal de Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, traducibles en violencia verbal, física y psicológica, con fundamentos en las causales que tratan el numeral 3, del artículo 154 del Código Civil, conforme lo explicado en los hechos de la demanda.

TERCERO: Teniendo en cuenta la anterior declaración se tenga como culpable al señor HERNAN ALONSO MUÑOZ MAZO y se le imponga la sanción al pago de cuota alimentaria (equivalente al 25% de sus ingresos mensuales) e indemnización de perjuicios (en incidente de reparación integral) a favor de la señora ALEJANDRA MARIA ROJAS RAMIREZ, tal como lo prevé la sentencia SU 080/20

CUARTO: Que como consecuencia de la declaración anterior se disuelva y se liquide la sociedad patrimonial, liquidación que se realizara posteriormente, esta última que podrá continuarse una vez haya terminado este proceso.

QUINTO: Se decrete las siguientes determinaciones respecto de la unión marital de hecho y los hijos habidos:

a) La patria potestad en cabeza de ambos padres respecto de los hijos menores, JUAN MANUEL y ROXANA MUÑOZ ROJAS.

b) Que se cumplan los acuerdos plasmados en COMISARIA DE FAMILIA de la localidad, signada bajo el **radicado 2020-03-092**, en el cual mediante **resolución 097** del catorce -14- de Septiembre de dos mil veinte -2020-, esto es

"TERCERO: APROBAR y adoptar como medidas complementarias de protección, la conciliación a que han llegado las partes para solucionar la situación de violencia intrafamiliar y los acuerdos que de ella se desprenden, a saber:

- 1. El señor HERNAN ALONSO MUÑOZ MAZO identificado con cedula de ciudadanía N° 71.216.566, aportara como cuota alimentaria en favor de sus hijos ROXANA y JUAN MANUEL MUÑOZ ROJAS; la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) QUINCENALES, los cuales entregara en efectivo y contra recibo a la señora ALEJANDRA MARIA ROJAS RAMIREZ entre los días 5 al 8 y 20 al 23 de cada mes a partir del 15 de Septiembre de 2020*
- 2. El señor HERNAN ALONSO MUÑOZ MAZO identificado con cedula de ciudadanía N° 71.216.566, pagara un plan de internet en el celular de la señora ALEJANDRA MARIA ROJAS RAMIREZ mientras sus hijos estén adelantando estudios virtuales.*
- 3. Las partes se comprometen a limitar sus comunicaciones a medios escritos como el chat WhatsApp.*

4. El señor HERNAN ALONSO MUÑOZ MAZO identificado con cedula de ciudadanía N° 71.216.566, se compromete a asistir y llevar hasta su culminación terapia psicológica a través de su EPS

El señor HERNAN ALONSO MUÑOZ MAZO compartirá con sus hijos ROXANA y JUAN MANUEL MUÑOZ ROJAS todos los fines de semana de viernes por la tarde a lunes por la mañana y los festivos. En vacaciones de los menores, los progenitores compartirán con sus hijos en partes iguales."

SEXTO: Se ordene la inscripción de la sentencia en el competente Registro Civil.

SEPTIMO: Que cada uno de los compañeros permanentes tendrá residencias separadas

OCTAVO: Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

MEDIDAS CAUTELARES

Comendidamente solicitamos al despacho que mediante el auto que admita la presente demanda, se proceda adoptar las siguientes medidas cautelares de conformidad con lo reglado en el artículo 598 del Código General del Proceso, con el fin de adelantar conforme lo normado en el artículo 523 ib.,

Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble que pueda ser objeto de ganancias y se encuentran en cabeza del convocado por pasiva así:

El bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **020-69685** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia; quienes figuran como titulares de derecho de dominio el señor HERNAN ALONSO MUÑOZ MAZO, bien inmueble ubicado en la Verada San Luis Rionegro Antioquia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 154 Num. 3 del Código Civil; Ley 54 de 1990, Artículo 388 y 427 del C.G.P.; ley 54 de 1990, y demás normas concordantes y complementarias.

COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, para conocer del presente proceso, Por el domicilio de los interesados, que es el municipio de Rionegro y por la naturaleza del asunto, de conformidad con las normas citadas.

PROCEDIMIENTO

El del proceso Verbal artículos 22, 28, 388, 389 y 361 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito comedidamente se decreten las siguientes:

Interrogatorio de parte: Que formularé al demandado en reconvencción, el día y hora que usted señor Juez crea pertinente.

Testimoniales: Llámese a declarar a las siguientes personas quienes se ubican en el Municipio de Rionegro y quienes declararan sobre los hechos de la demanda de reconvencción y concretamente sobre las causales para la terminación de la unión marital de hecho que se plasmaron en esta demanda jurisdiccional.

AMPARO DEL SOCORRO RAMIREZ RENDON identificada con CC 39.439.145, domiciliada y residente en Rionegro Antioquia en la Vereda San Luis, Cel.: 310 449 11 23, e-mail. Sin correo electrónico

ELIZABETH SARABALI HERNNADEZ identificada con CC 34.616.268, domiciliada y residente en Rionegro Antioquia en la Vereda San Luis, Cel.: 312 273 86 46, e-mail. Sin correo electrónico

ESNEYDER RAMIREZ VERON identificado con CC 1.036.682.385, domiciliado y residente en Rionegro Antioquia en la Vereda San Luis, Cel.: 301 432 00 77, e-mail. Sin correo electrónico

NEIRA DEL SOCORRO SANTAMARIA GOMEL identificada con CC 43.065.037, domiciliada y residente en Rionegro Antioquia en la Vereda San Luis, Cel.: 320 561 49 66, e-mail. Sin correo electrónico

JAVIER HERNANDEZ GIRALDO identificado con CC 4.587.215, domiciliado y residente en Rionegro Antioquia en la Vereda San Luis, Cel.: 314 687 12 58, e-mail. Sin correo electrónico

RUBIELA DE LOS ANGELES RAMIREZ identificada con CC 39.433.050, domiciliada y residente en Rionegro Antioquia en la Calle 43 número 70-31 Cuarta Etapa Barrio del Porvenir, Cel.: 320 561 49 66, e-mail. Sin correo electrónico

JUAN GERMAN RAMIREZ RENDON identificado con CC 15.430.605, domiciliado y residente en Rionegro Antioquia en la Vereda San Luis, Cel.: 322 524 55 49, e-mail. Sin correo electrónico

Documentales:

Ténganse en cuenta las pruebas documentales obrantes en la demanda principal; así mismo apporto los siguientes documentos.

- Auto N° 210 del 01 de Septiembre de 2020 de la Comisaria Tercera de Familia, en el cual se AVOCA conocimiento de solicitud de medidas de protección por violencia intrafamiliar en contra del señor HERNAN ALONSO MUÑOZ MAZO
- Resolución N° 097 del 14 de Septiembre de 2020 de la Comisaria Tercera de Familia por medio del cual se resuelve una solicitud de medida de protección en el contexto de la violencia intrafamiliar, en el cual declararon como responsable de actos constitutivos de violencia intrafamiliar al señor HERNAN ALONSO MUÑOZ MAZO
- Oficio 1061-11 dirigido por parte de la Comisaria Tercera de Familia a la Policía Nacional de Rionegro, para el cumplimiento de la medida de protección Historia: 2020-03-092

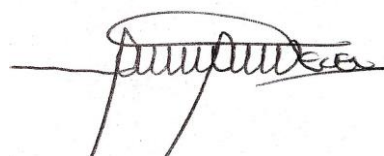
NOTIFICACIONES:

El suscrito en la Carrera 50C # 44-73 Tel. 531 65 59, correo electrónico: servijuridicosrionegro@gmail.com, Rionegro Ant.

La demandante en reconvención: Vereda San Luis Rionegro Antioquia Finca número 259. E-MAIL:

El demandado en reconvención: Vereda San Luis Rionegro Antioquia Finca número 105. E-MAIL: aajflexhernan@hotmail.com (informado en la demanda principal)

Atentamente,



EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

C.C. 15.443.824

T.P. 214.760 del C.S. de la J.

MUNICIPIO DE RIONEGRO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
COMISARÍA TERCERA DE FAMILIAAUTO N°210
01 de septiembre de 2020**“POR EL CUAL SE AVOCA CONOCIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN Y SE DICTAN MEDIDAS PROVISIONALES”**

HISTORIA:	2020-03-092
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN Y SE DICTAN MEDIDAS PROVISIONALES
DENUNCIANTE:	ALEJANDRA MARÍA ROJAS RAMÍREZ
OFENDIDO:	ALEJANDRA MARÍA ROJAS RAMÍREZ
DENUNCIADO:	HERNÁN ALONSO MUÑOZ MAZO

La Comisaría Tercera de Familia, Rionegro, Antioquia, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, Ley 1257 de 2008, Ley 1098 de 2006, Decreto 4840 de 2007 y demás normas concordantes, y;

CONSIDERANDO

1. Que la Comisaría Tercera de Familia, Rionegro, Antioquia, recibió Solicitud de Medida de Protección por violencia intrafamiliar el día primero (01) de septiembre de 2020, interpuesta por la señora ALEJANDRA MARÍA ROJAS RAMÍREZ, en contra del padre de sus hijos, el señor HERNÁN ALONSO MUÑOZ MAZO por supuestos hechos ocurridos el día 30 de agosto de 2020 en el municipio de Rionegro.
2. Que la solicitud presentada, contiene elementos sobre la probable existencia de hechos de violencia intrafamiliar que ameritan la intervención de esta Comisaría de Familia, que procure prevenir que los actos de violencia se vuelvan a presentar, cumpliendo así el Estado, su misión de proteger la familia y a sus integrantes de toda forma de violencia que menoscabe tales derechos fundamentales.
3. Que el Artículo 9° de la Ley 294 de 1996, modificado por el Artículo 5° de la Ley 575 de 2000, norma que rige la materia, prescribe: "La petición de medida de protección podrá ser presentada personalmente por el agredido, por cualquier otra persona que actúe en su nombre o por el Defensor de Familia, cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma".
4. Que la señora ALEJANDRA MARÍA ROJAS RAMÍREZ tiene legitimación para presentar la solicitud, la misma que cumple con los requisitos del artículo 10 de la Ley 294 de 1996.
5. Que este Despacho es el competente para conocer la solicitud de protección presentada, por cuanto el artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificado por el Artículo 1° de la Ley 575 de 2000, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, otorga competencia al Comisario de Familia del lugar donde ocurren los hechos, y en el presente caso, los hechos denunciados suceden dentro de la jurisdicción de esta Comisaría de Familia.



NIT: 890907317-2 / Dirección: Calle 49 Número 50 - 05 Rionegro - Antioquia Palacio Municipal / PBX: (57 + 4) 520 40 60 / Código Postal: (ZIP CODE) 054040.

www.rionegro.gov.co / Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co

6. Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 294 de 1996, este Despacho asume el conocimiento de la presente solicitud de medida de protección, teniendo en cuenta que la conducta descrita en la misma podría ser constitutiva de violencia intrafamiliar.

7. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 6 de la Ley 575 de 2000, para brindar medidas de protección provisionales basta con la existencia de indicios leves; indicios que se reflejan en el presente caso y que ameritan medidas de protección provisionales, necesarias para que el señor HERNÁN ALONSO MUÑOZ MAZO, se abstenga de ejecutar actos de violencia y maltrato físico, verbal, psicológico en contra de la madre de sus hijos, la señora ALEJANDRA MARÍA ROJAS RAMÍREZ.

En mérito de lo expuesto, la Comisaría Tercera de Familia;

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN presentada en este Despacho, por la señora ALEJANDRA MARÍA ROJAS RAMÍREZ.

SEGUNDO: DECRETAR como medida provisional de protección a favor de la señora ALEJANDRA MARÍA ROJAS RAMÍREZ:

1. CONMINAR al señor HERNÁN ALONSO MUÑOZ MAZO, para que en lo sucesivo no vuelva a violentarla física, verbal ni psicológicamente.
2. PROHIBIR al señor HERNÁN ALONSO MUÑOZ MAZO, acercarse o penetrar en cualquier lugar donde se encuentren la señora ALEJANDRA MARÍA ROJAS RAMÍREZ lo cual incluye, pero sin limitarse, su casa de habitación.

TERCERO: DECRETAR Y PRACTICAR conforme a las reglas del Código General del proceso la siguiente prueba:

1. Cítese a rendir testimonio al joven ESNEYDER RAMÍREZ, para el JUEVES DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE HORAS (9:00 a.m.)
2. Cítese a rendir testimonio a la señora AMPARO DEL SOCORRO RAMÍREZ RENDÓN, para el VIERNES ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE HORAS (9:00 a.m.)
3. ORDENAR a la señora ALEJANDRA MARÍA ROJAS RAMÍREZ para que aporte copia de Registro Civil de nacimiento de los niños ROXANA MUÑOZ ROJAS y JUAN MANUEL MUÑOZ ROJAS.

CUARTO: REMITIR al señor HERNÁN ALONSO MUÑOZ MAZO ante el psicólogo al servicio de este Despacho, para que se le efectúe evaluación psicológica, para lo cual debe comparecer el MIÉRCOLES NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE A LAS NUEVE HORAS (9:00 a.m.)

QUINTO: REMITIR a la señora ALEJANDRA MARÍA ROJAS RAMÍREZ ante el psicólogo al servicio de este Despacho, para que se le efectúe evaluación psicológica, para lo cual debe comparecer el JUEVES DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE A LAS NUEVE HORAS (9:00 a.m.)



SEXTO: OFICIAR al comandante de la Policía Nacional de la jurisdicción donde reside la señora ALEJANDRA MARÍA ROJAS RAMÍREZ con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 3° del Decreto 4799 de 2011, reglamentario de las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008.

SEPTIMO: CITAR a los señores ALEJANDRA MARÍA ROJAS RAMÍREZ y HERNÁN ALONSO MUÑOZ MAZO a la diligencia que ordena el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, la que tendrá lugar el LUNES CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE HORAS (9:00 A.M.) en el despacho de la Comisaria Tercera de Familia, ubicada en el Municipio de Rionegro, carrera 40 N° 45ª – 18, Cuatro esquinas; teléfono 520 40 60 ext. 4115

OCTAVO: INFORMAR al señor HERNÁN ALONSO MUÑOZ MAZO las consecuencias de la no comparecencia a la Audiencia, consagradas en el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9° de la Ley 575 de 2000, que preceptúa: "Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra".

NOVENO: INFORMAR al señor HERNÁN ALONSO MUÑOZ MAZO, que de conformidad con el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, podrá presentar descargos antes de la Audiencia por Violencia Intrafamiliar, proponiendo fórmulas de arreglo y/o solicitando las pruebas que considere convenientes, mismas que se practicarán dentro de la diligencia.

DÉCIMO: NOTIFICAR este auto personalmente o por aviso, en los términos del artículo 12 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 7 de la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el artículo 7 del Decreto 4799 de 2011.

UNDÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 6° de la Ley 575 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEX MAURICIO SERÚLVEDA MARÍN
Comisario Tercero de Familia



MUNICIPIO DE RIONEGRO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA

INFORME DE ENTREVISTA PSICOLÓGICA

NÚMERO DE HISTORIA: 2020-03-092

FECHA: 09 de septiembre de 2020

HORA: 9:00 AM

Datos Generales.

Nombre Completo: HERNÁN ALONSO MUÑOZ MAZO

Documento de Identidad: 71.216.566 de Bello (Antioquia)

Fecha y lugar de Nacimiento: 17 de junio de 1979 en Medellín (Antioquia)

Edad: 41 años

Escolaridad: Bachiller

Ocupación: Auxiliar industrial

Estado Civil: Unión libre

Hijos: Dos

Dirección: Vereda san Luis N° 259

Teléfono: 301 573 07 74

Motivo de Valoración.

Se realiza entrevista psicológica, dando cumplimiento a las medidas de protección impuestas mediante Auto Nro. 210 de 01 de septiembre de 2020 por la Comisaria Tercera de Familia.

De manera inicial se le aclara al señor HERNÁN ALONSO en que consiste el proceso iniciado y se le informa que de dicha entrevista se elabora un informe donde sus conclusiones serán tenidas en cuenta para la audiencia de conciliación a lo cual accede voluntariamente.

BREVE RELATO TEXTUAL Y PRECISO: *"Ese día, llegue a las 3:00 AM, aproximadamente, yo en ese momento me había distanciado de ella, y llegue a la casa y toque la puerta y ella no me quiso abrir, a unos 200 metros de la casa, antes de llegar yo vi que iban dos jóvenes, me supuse que es el joven que la acompaña en estos momentos, con otra persona, luego que ella no quiso abrirme en ese momento, llego esa persona, con el otro me preguntaron que yo que estaba haciendo ahí, les dije voy hablar con mi esposa mi señora, cuando ella no me quiso hablar y aparecieron ellos, yo forcé la puerta, la abrí con el hombro, la abrí fácil porque es una casa prefabricada, yo entre y ella salió y se fue con los dos*



NIT: 890907317-2 / Dirección: Calle 49 Número 50 - 05 Rionegro - Antioquia Palacio Municipal / PBX: (57 + 4) 520 40 60 / Código Postal: (ZIP CODE) 054040.

www.rionegro.gov.co / Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co

muchachos, ya de ahí me fui para la casa, luego yo la llame donde estoy viviendo, a preguntarle por la puerta y disculparme por lo ocurrido, ella me dijo que ahí estaba la policía, le dije que si quería yo hablaba con los policías y ella me dijo que no y colgó"

VÍNCULOS FAMILIARES:

Expresa el señor HERNÁN ALONSO; "Acá en Rionegro solamente están mis padres, son mi apoyo, tengo muy buenas relaciones con ellos, de hecho los recursos de ellos son pocos le ayudo monetariamente, en este momento estoy viviendo con ellos y los dos niños, la relación con mis hijos son mi prioridad, con mis hijos en tiempo de pandemia salgo a caminar, salimos a la cancha, dedico mucho tiempo para recrearlos, desde ayer, ha sido como difícil que ella les ayude con las tareas, me estoy dedicando a hacerla con ellos, a pesar del poco tiempo que me queda, ella no puede porque no tiene WhatsApp, los hijos los había dejado ALEJANDRA donde mi mamá y como yo me fui para donde mis padres por la restricción estoy viviendo con ellos"

¿Cómo es la relación con sus hijos y con la señora ALEJANDRA?

RESPUESTA: "Es buena con mis hijos, con ALEJANDRA la relación es compleja, yo todavía tengo sentimientos, siento algo por ella, es difícil la comunicación trato de ayudarla esta semana estuvo enferma de gripa, la llame, le di el medicamento se lo lleve a la casa, he querido arreglar las cosas de buenas maneras, me fui para donde un abogado para asesorarme por lo que hice, para no llegar hasta este punto y que pusiera en riesgo la estadia con mis hijos y poder solucionar todo de la mejor manera".

VÍNCULO SOCIAL:

Comenta el señor: "Antes de vivir con mi familia hacia deporte, salía con mis amigos a montar bicicleta, cuando nació mi hijo y me mude para Rionegro, me dedique prácticamente todo el tiempo a mi familia, a pesar de que me gusta el deporte la recreación, los eventos sociales ya no lo realizo mucho porque se lo dedico todo a ellos. Con los vecinos es buena la relación, de cooperación, cuando necesitan algo con mucho gusto les colaboro y nunca me he negado a un favor. En el trabajo soy amigo prácticamente de todos, trabajamos en equipo con respeto y responsabilidad".

¿Consume algún tipo de sustancias psicoactivas, si es así cual y con qué frecuencia?

RESPUESTA: "No, muy esporádico muy de vez en cuando cerveza"

¿Según en la denuncia de lo que dice la señora ALEJANDRA porque llegó haciendo escándalo y golpeando la puerta?



RESPUESTA: "Depende de lo que se llame escándalo, toque la puerta y no me abrió"

¿Qué piensa de la denuncia que instaló la señora ALEJANDRA?

RESPUESTA: "Que ella dice muchas cosas en un momento de enojo y que le es muy fácil mentir, porque si yo estuviera tan equivocado en cuanto a su relación con el primo, él y ella no me lo hubieran dicho ese mismo día, que estaban iniciando una relación y que si tengo pensamientos negativos de ella con el tío, es porque ella se ha llegado a ir del a casa a las dos de la mañana dejando los niños solos mientras yo estoy trabajando, en reiteradas ocasiones, y cuando le pregunto con quién estaba ,me dice que con el tío, los insultos son respuesta a las palabras que ella también me dice"

¿Considera señor HERNÁN ALONSO que llegar a las 3:00 de la mañana es hora de realizar visita para dialogar o conversar sobre una temática o problema?

RESPUESTA: "No, tiene toda la razón, sabe que me indispuso el hecho de que estos dos jóvenes fuera para allá, JULIAN se tapó la cara yo la voy muy bien con él, ESNEIDER es primo por parte de un tío hermano de la mamá, también porque supuse que ellos dos son pareja a parte que me lo contaron, también publicaron una foto en el Facebook"

¿Es verdad lo que dice ALEJANDRA que usted le coge el celular y se lo revisa?

RESPUESTA: "Antes sí, después de que le puso clave ya no se lo volví a pedir prestado"

¿Qué lo coloca de mal genio o lo descompone señor HERNÁN ALONSO?

RESPUESTA: "Que me quieran engañar, que me mientan"

¿Por qué cree que la señora ALEJANDRA comentó lo que dijo en la denuncia?

RESPUESTA: "La manera que ella lo dice, es porque descubrí lo que ella estaba haciendo, esto se comenzó a dañar lo que hace que ella empezó a consumir licor"

¿Consideras HERNÁN ALONSO que ingresar sin su consentimiento a la madrugada de forma impulsiva es violencia verbal y psicológica?

RESPUESTA: "Psicológica SI, es irrespetuoso"

¿Qué personas estaban presentes cuando ocurrieron los hechos de la denuncia que realizó la señora ALEJANDRA, nombre, lugar, teléfonos?

RESPUESTA: "Los dos primos, ESNEIDER y JULIAN"



NIT: 890907317-2 / Dirección: Calle 49 Número 50 - 05 Rionegro - Antioquia Palacio Municipal / PBX: (57 + 4) 520 40 60 / Código Postal: (ZIP CODE) 054040.

www.rionegro.gov.co / Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co

¿Ha hablado últimamente con la señora ALEJANDRA?

RESPUESTA: "Si, pero no es fácil la comunicación, se enoja, le digo que sea sincera y me diga para definir la situación, y si tiene algo con el primo, todo se vuelve más dispendioso porque ella lo niega"

¿Cuál crees que es la solución definitiva al conflicto que se está presentando en este momento?

RESPUESTA: "La solución es conciliar de una manera madura, elocuente, sin dejar intervenir mis sentimientos ni su grosería, es lo que no está dejando que las cosas progresen, yo al superar esto, estaría más tranquilo".

ACTITUD, PORTE Y COMPORTAMIENTO: hombre alto, de tez trigueño, ojos negros, contextura gruesa, con buena presentación personal, su expresión facial y gestos tranquilos, demuestra interés en la realización de la valoración, en cierto momento de la valoración se sintió triste y con llanto por el problema que atraviesa con su pareja.

ATENCIÓN: Presenta atención voluntaria, no se distrae mientras se realiza la entrevista, responde a los ítems presentados pensando de manera moderada antes de dar respuesta.

CONCIENCIA: Se encuentra lúcido, responde a diversas preguntas de forma coherente.

ORIENTACIÓN: Orientado en las tres esferas, tiempo, espacio y persona, sabe en el lugar que se encuentra, narra los acontecimientos y lugares donde tuvieron inconvenientes con su expareja.

Su lenguaje es claro, con timbre y tono de voz moderado, coherente con la información que se le solicita, procurar por dar explicaciones de sus acontecimientos de forma detallada.

Su pensamiento es normal, en cuanto al contenido, curso y memoria esta funciones se encuentra lúcido, en la evaluación no se evidencia alteraciones en lo referente a las percepciones visuales, auditivas, táctiles, olfativas y de gusto.

EVALUACIÓN MENTAL:

Presentación personal es organizado y adecuada, al narrar los acontecimientos de la problemática con su pareja, menciona que procura por solucionar los conflictos que tiene pero se presentan dificultades por parte de ALEJANDRA, se enoja



NIT: 890907317-2 / Dirección: Calle 49 Número 50 - 05 Rionegro - Antioquia Palacio Municipal / PBX: (57 + 4) 520 40 60 / Código Postal: (ZIP CODE) 054040.

www.rionegro.gov.co / Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co

fácilmente a la hora de poder llegar a una solución para las dificultades y diferencias que se están mostrando y de parte del HERNÁN ALONSO de la forma reiterada de comentarle si tiene algún romance con otra persona. Ubicado en tiempo, espacio y lugar, con lenguaje claro que le permite responder de manera coherente a las diferentes preguntas realizadas, no expresa ninguna alteración en la alimentación ni en el sueño. Se percibe afectado emocionalmente por las dificultades que ha tenido con su pareja ALEJANDRA, presentando manifestaciones de amor hacia ella donde se ha dificultado poder estar tranquilo.

Antecedentes Médicos y Psicológicos. (Medicamentos)
Ninguno hasta el momento de la entrevista.

METODOLOGÍA UTILIZADA: Se lleva a cabo entrevista partiendo del motivo de consulta, con preguntas abiertas y cerradas para mejorar el contenido de la misma, no se utilizan instrumentos psicotécnicos ni proyectivos.

RECOMENDACIONES:

- Procurar por una comunicación asertiva y sin señalamientos donde pueda expresar sus sentimientos y angustias por el bienestar emocional y afectivo de los dos, para que puedan definir la situación que los convoca en la Comisaria.
- Aceptar de manera personal autoevaluándose, cuales son los perjuicios y malestares que se presentan al interior de la familia, donde no han podido llegar acuerdos que mejoren la relación entre las partes.
- Evitar que se sigan violentando para que puedan continuar con una vida tranquila, de lo contrario seguirán en un proceso cíclico sin encontrar los resultados positivos para que puedan vivir en paz y armonía.
- Continuar la manera de estabilizarse emocionalmente para un mejor control de sus impulsos, no suponer de los comentarios o dificultades que terceros puedan hacer, deben proponerse como personas adultas y responsables solucionar los conflictos de una forma pasiva y tranquila.

CONCLUSIONES:

- El señor HERNÁN ALONSO reconoce que ha violentado Psicológicamente a la señora ALEJANDRA MARÍA, hay que corregir este tipo de comportamiento ya que no le aporta a una buena comunicación en la relación como padres y tener una salud mental estable.

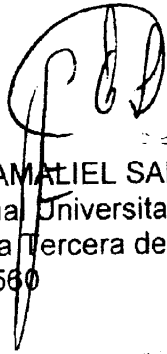


NIT: 890907317-2 / Dirección: Calle 49 Número 50 - 05 Rionegro - Antioquia Palacio Municipal / PBX: (57 + 4) 520 40 60 / Código Postal: (ZIP CODE) 054040.

www.rionegro.gov.co / Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co

- De igual manera el señor HERNÁN ALONSO reconoce que anteriormente por los conflictos y problemas que se presentaban se agredían físicamente.
- Se realiza remisión a la EPS SURA al señor HERNÁN ALONSO MUÑOZ LAZO para pedir cita psicológica, dicho profesional le ayudará a elaborar el cierre o ciclo adecuado con su expareja y evitar situaciones de violencia intrafamiliar.

Elaboró



JOHN GAMALIEL SALAZAR ECHEVERRI
Profesional Universitario en Psicología
Comisaría Tercera de Familia.
T.P. 167560



NIT: 890907317-2 / Dirección: Calle 49 Número 50 - 05 Rionegro - Antioquia Palacio Municipal / PBX: (57 + 4) 520 40 60 / Código Postal: (ZIP CODE) 054040.

www.rionegro.gov.co / Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co

MUNICIPIO DE RIONEGRO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA

INFORME DE ENTREVISTA PSICOLÓGICA

NÚMERO DE HISTORIA: 2020-03-092

FECHA: 10 de septiembre de 2020

HORA: 9:12 AM

Datos Generales.

Nombre Completo: ALEJANDRA MARÍA ROJAS RAMÍREZ

Documento de Identidad: 1.036.946.394 de Rionegro (Antioquia)

Fecha y lugar de Nacimiento: 31 de marzo de 1993 en Rionegro (Antioquia)

Edad: 27 años

Escolaridad: Bachiller

Ocupación: Ama de casa

Estado Civil: Soltera

Hijos: Dos

Dirección: Vereda san Luis finca N° 259

Teléfono: 305 459 2870

EPS: SURA

Motivo de Valoración.

Se realiza entrevista psicológica, dando cumplimiento a las medidas de protección impuestas mediante Auto Nro. 210 de 01 de septiembre de 2020 por la Comisaría Tercera de Familia.

De manera inicial se le aclara al señora ALEJANDRA MARÍA en que consiste el proceso iniciado y se le informa que de dicha entrevista se elabora un informe donde sus conclusiones serán tenidas en cuenta para la audiencia de conciliación a lo cual accede voluntariamente.

¿Sabes el motivo por el cual se encuentra en la Comisaría de Familia?

RESPUESTA: "Si señor, porque estoy tratando de solucionar el conflicto con él, por los celos y básicamente definir lo de los niños, también por mi seguridad"

BREVE RELATO TEXTUAL Y PRECISO: "El día 30 de agosto, estaba acostada, cuando tocaron y dije quién es quién es, no me contestaron, luego llego mi primo ESNEIDER y JULIÁN, le me dijeron que no tumbara la puerta, y él tumbo la puerta, yo logre escapar por la ventana, ahí quedo, se me había llevado las escrituras de la



NIT: 890907317-2 / Dirección: Calle 49 Número 50 - 05 Rionegro - Antioquia Palacio Municipal / PBX: (57 + 4) 520 40 60 / Código Postal: (ZIP CODE) 054040.

www.rionegro.gov.co / Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co

casa, yo soy la dueña de la casa, me faltaban unos zapatos y luego llame a la policía, ESNEIDER y yo, luego la policía y me dijo que viniera y lo demandara, al lunes vine para la Comisaria, gloria a Dios, no llego a tocarme, pero si decía que yo me acostaba con mi primo ESNEIDER y con todos los vecinos, es demasiado celoso, es lo que paso"

¿Qué sientes por el señor HERNÁN ALONSO, ahora con los eventos que han pasado últimamente?

RESPUESTA: "Yo en estos momentos estoy más tranquila, no tengo la presión de él, no siento los insultos, cada momento era una llamadera, pásame los niños, a toda hora con quien está, es una forma de saber a toda hora como hago la cosas, es una forma insistente de imaginarse las cosas"

¿Cuál crees ALEJANDRA que sea el motivo del comportamiento del señor HERNÁN ALONSO?

RESPUESTA: "La desconfianza, de que éramos novios se mostraba celoso, no le gustaba que trabajara, fue el primer hombre en mi vida, me decía que yo era una mentirosa, que era una prostituta, trabajaba en un bar por la fogata, como mesera, pero él me trataba muy mal, también trabajé en una finca, en oficios varios y me decía que si ya me había acostado con el viejito. La casa es mía, la conseguí con el esfuerzo y la dedicación para mis hijos y él no tiene conciencia de las cosas, me dice que me acosté con mi tío, con el primo, cada que le provoca me desestabiliza con los comentarios impertinentes en todo momento con los celos"

¿Desde cuándo se viene presentando estos tipos de acontecimientos y la relación que se ha tornado tan inestable?

Respuesta: Refiere ALEJANDRA: "Antes tenía una tienda hace tres años, empecé a conocer más gente, a relacionarme con más amigas, una de ellas que trabaja conmigo en la fogata, estaba cumpliendo años, porque él nunca me los celebraba, ese día no fui a la casa, cuando llegue, me rompió la ropa, me dañó el celular, tenía saco rojo y me lo rompió, me daba patadas, me daba en la espalda con el pie, cuando me agredía generalmente era con patadas, me presionaba duro con las manos y el puño, en la cara más que todo y en la cabeza, lo que rebose la copa fue haber dañado la puerta y la agresividad que mostró, no saber que es la casa donde están los hijos"

¿Por qué no denunciaste estos hechos con anterioridad?

RESPUESTA: "Por mis niños, no sé cómo es el procedimiento, mi temor es que le ensucien la hoja de vida a él, no quiero cargar con el remordimiento, porque él tiene también detalles muy bonitos, él adora los niños, eso sí lo recalco y los adora, la



NT: 890907317-2 / Dirección: Calle 49 Número 50 - 05 Rionegro - Antioquia Palacio Municipal / PBX: (57 + 4) 520 40 60 / Código Postal: (ZIP CODE) 054040.

www.rionegro.gov.co / Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co

comida no nos falta, como padre responsable es muy querido con los niños, cuando toma trago le hace daño y de todos modos en sano juicio también le da por controlarlo a uno para todo"

¿Comentas que a hora te sientes muy diferente, de qué forma es diferente ALEJANDRA?

RESPUESTA: "Me pregunto porque no hice esto antes, me siento como con libertad, puedo hablar con más tranquilidad con la personas, sin temor, creo que puedo hasta volver a trabajar, porque con él es muy difícil la convivencia"

¿El algún momento has pensado en volver con HERNÁN ALONSO?

RESPUESTA: "Quiero quedar como amigos, por el bienestar de mis hijos, ayer que hablamos quedamos concretar para vernos para ir definiendo todo antes de venir a la audiencia. No volvería con él, por los celos obsesivo"

VÍNCULOS FAMILIARES:

Expresa el señora ALEJANDRA; "Mi madre vive a quinde minutos de la casa, es buena la relación con ella, teníamos un proyecto para hacer una micro empresa, el terreno es de mi mamá, yo y HERNÁN estábamos proyectando el negocio, pero no se dio por estos acontecimientos, no tengo hermanos, hija única, mi papá no respondió por mí, creo que desde los dos o tres años nos abandonó, a mi madre le toco muy duro, y por eso desde pequeña he trabajado para salir adelante desde los siete años vendían quesillos y trident "

¿Has pensado en colocarte a estudiar y seguir con el aprendizaje académico?

RESPUESTA: "Si, quiero que mis niños vean un ejemplo en mí, en una ocasión cuando estaba en crecimiento y desarrollo todos decían que era profesionales en diferentes carreras y yo dije que era ama de casa, uno hay veces se siente como algo mal por mis hijos, quiero que se sientan orgullosas de mí"

VÍNCULO SOCIAL: Comenta la señora: "Muy sola, casi ni salgo donde los vecinos, es una cosa que estaba sometida porque a él nunca le gustaba que yo me relacionara con la gente, inclusive con los vecinos en una ocasión habíamos hecho una reunión en la casa y se tuvieron que ir, por HERNÁN en la forma que los trató, se fueron y no volvieron".

¿Consume algún tipo de sustancias psicoactivas, si es así cual y con qué frecuencia?

RESPUESTA: "No, de vez en cuando me tomo unas cervecitas"



¿Por qué crees que el señor HERNÁN ALONSO llegó ese 30 de agosto hacer daños y tan alterado?

RESPUESTA: "Será porque le dije que no volviera, cuando él dijo que me había acostado con el primo, ese día, también había interrogado a MIGUEL era un amigo de los dos diciéndole que si tenía algo conmigo, MIGUEL le dijo que no, es con una acosadora persistiendo y pregonando de la obsesión de saber quién se acuesta conmigo, es demasiada la inseguridad de él, me cela hasta con el tío"

¿Qué lo coloca de mal genio o lo descompone señora ALEJANDRA?

RESPUESTA: "Los celos, todo por los celos, los insultos muy horribles, a él no le gusta ver películas, no le gusta la música, cuando estoy sola pongo música y bailo sola como si me liberara"

¿De qué forma crees que el señor HERNÁN ALONSO te ha agredido o violentado?

RESPUESTA: "Física, mental y psicológica"

¿Qué personas estaban presentes cuando ocurrieron los hechos de la denuncia que usted realizó, nombre, lugar, teléfonos?

RESPUESTA: "Los dos primos, ESNEIDER celular 301 432 00 77 y JULIAN no lo sé, no quiso involucrarse, más bien no le insistí"

¿Cuál crees que es la solución definitiva al conflicto que se está presentando en este momento?

RESPUESTA: "Dejamos él y yo".

ACTITUD, PORTE Y COMPORTAMIENTO: Mujer con estatura media, de tez blanca, ojos negros, contextura mediana, con buena presentación personal, su expresión facial y gestos tranquilos, demuestra interés en la realización de la valoración, con sentimientos claros a la hora de la valoración.

ATENCIÓN: Presenta atención voluntaria, no se distrae mientras se realiza la entrevista, responde a los ítems presentados de forma inmediata consciente de las respuestas con argumentación definida.

CONCIENCIA: Se encuentra lúcida, responde a diversas preguntas de forma coherente, no se evidencia trastorno de ninguna índole.

ORIENTACIÓN: Orientado en las tres esferas, tiempo, espacio y persona, sabe en el lugar que se encuentra, narra los acontecimientos y lugares donde tuvieron



NIT: 890907317-2 / Dirección: Calle 49 Número 50 - 05 Rionegro - Antioquia Palacio Municipal / PBX: (57 + 4) 520 40 60 / Código Postal: (ZIP CODE) 054040.

www.rionegro.gov.co / Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co

inconvenientes con su expareja y tiene claro que con él no se daría una nueva oportunidad.

Su lenguaje es claro, con timbre y tono de voz moderado, coherente con la información que se le solicita, procurar por dar explicaciones de sus acontecimientos de forma detallada.

Su pensamiento es normal, en cuento al contenido, curso y memoria esta funciones se encuentra lúcida, en la evaluación no se evidencia alteraciones en lo referente a las percepciones visuales, auditivas, táctiles, olfativas y de gusto.

EVALUACIÓN MENTAL:

Su presentación personal y aspecto físico es apropiado, orientada en tiempo, espacio y lugar, se muestra colaboradora en el momento de la entrevista, pronuncia correctamente los sonidos del habla, demuestra muy buena capacidad mental. Su lenguaje es claro y coherente donde narra la problemática que vivía con su expareja. Tiene claro que no le vuelve a dar una nueva oportunidad ya que argumenta que desde que lo conoce ha sido igual en cuento a los celos, además de la inseguridad que siempre ha manifestado. Con capacidad de analizar su vida en pareja y dinámica familia, con adecuada orientación, no presenta confusión ni delirio. Tiene claridad con su experiencia de vida que ha estado sometida a la imposición de su expareja con el dominio a la cual estaba sometida.

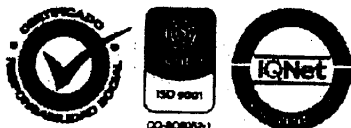
Antecedentes Médicos y Psicológicos. (Medicamentos)

Ninguno hasta el momento de la entrevista.

METODOLOGÍA UTILIZADA: Se lleva a cabo entrevista partiendo del motivo de consulta, con preguntas abiertas y cerradas para mejorar el contenido de la misma, no se utilizan instrumentos psicotécnicos ni proyectivos.

CONCLUSIONES:

- Al escuchar a la señora ALEJANDRA MARÍA ROJAS RAMÍREZ, de haber comentado los hechos de violencia generados por su expareja HERNÁN ALONSO se siente con ansiedad y angustia por lo que siga de ahora en adelante en su vida, desea continuar con un proyecto de vida que de cierta manera le había opacado su excompañero por el comportamiento del mismo.
- La violencia ejercida por el señor HERNÁN ALONSO MUÑOZ MAZO hacía la señora ALEJANDRA MARÍA ROJAS RAMÍREZ, Física, verbal y psicológica, según lo reportado por la misma durante la valoración.



- El comportamiento del señor HERNÁN ALONSO, se han presentados hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, que han generado inestabilidad emocional a la señora ALEJANDRA MARÍA, sobre el control y persecución que ha ejercido sobre ella, sintiendo temor por la reacción que pueda tomar.

RECOMENDACIONES:

- Como personas adultas y responsables deben definir la situación de pareja, de forma tranquila, con un dialogo y comunicación asertiva para que no se vuelvan a presentar los hechos de violencia que los tiene en el despacho, y puedan continuar el camino y proceso de vida que cada uno elija de forma voluntaria y sin presiones.
- Se le brinda recomendaciones sobre habilidades y sentido de vida, resolución de conflictos, con el fin de que tomen decisiones que generen bienestar para ella y su familia.

Elaboró



JOHN GAMALIEL SALAZAR ECHEVERRI
Profesional Universitario en Psicología
Comisaría Tercera de Familia.
T.P. 167560



NIT: 890907317-2 / Dirección: Calle 49 Número 50 - 05 Rionegro - Antioquia Palacio Municipal / PBX: (57 + 4) 520 40 60 / Código Postal: (ZIP CODE) 054040.

www.rionegro.gov.co / Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co

MUNICIPIO DE RIONEGRO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA

RESOLUCION N° 097

Lunes catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Historia: 2020-03-092

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN EN EL CONTEXTO DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR”

HECHOS Y ACTUACION PROCESAL

1. Que la Comisaría Tercera de Familia, Rionegro, Antioquia, recibió solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar el día 1 de septiembre de 2020 (Folios 3-4), interpuesta por la señora ALEJANDRA MARÍA ROJAS RAMÍREZ en contra de su excompañero permanente y padre de sus hijos, el señor HERNÁN ALONSO MUÑOZ MAZO, por supuestos hechos ocurridos los días 27 y 30 de agosto de 2020, en el municipio de Rionegro, Antioquia.
2. Que a través Auto N° 210 del 1 de septiembre de 2020 (Folios 7-8), este despacho avocó conocimiento de la solicitud de Medidas de Protección, decretó medidas provisionales de protección, ordenó dos testimonios y el aporte documental así como la valoración psicológica del señor HERNÁN ALONSO MUÑOZ MAZO y de la señora ALEJANDRA MARÍA ROJAS RAMÍREZ, Asimismo, ordenó citarlos a la diligencia que ordena el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, a realizarse el lunes catorce de septiembre de 2020, a las nueve de la mañana (09:00 am).
3. Que el Auto N° 210 del 1 de septiembre de 2020, fue debida y personalmente notificado al señor HERNÁN ALONSO MUÑOZ MAZO y a la señora ALEJANDRA MARÍA ROJAS RAMÍREZ (folios 6 reverso, 9), tal como consta en el expediente.
4. Que dentro de la audiencia de trámite, el despacho decretó y practicó las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio determinó el despacho: Solicitud de medida de protección presentada el 1 de septiembre de 2020 por la señora ALEJANDRA MARÍA ROJAS RAMÍREZ, Acta N° 119 del 14 de septiembre de 2020 donde constan los descargos y las fórmulas de solución presentadas por las partes; las pruebas testimoniales acopiadas, apreciar en su valor legal las copias fotostáticas y pruebas aportadas por las partes, apreciar en su valor legal los informes de entrevistas psicológicas rendidos por los psicólogos del despacho.
5. Que obra en el expediente informe de entrevista psicológica realizada al señor HERNÁN ALONSO MUÑOZ MAZO (folios 10-12), rendido por el psicólogo adscrito a este despacho, Dr. JOHN GAMALIEL SALAZAR ECHEVERRI.
6. Obra en el expediente interrogatorio de testigos, realizado bajo gravedad de juramento al señor ESNEIDER RAMÍREZ VARÓN (folios 13) el 10 de septiembre de 2020.
7. Que obra en el expediente informe de entrevista psicológica realizada a la señora ALEJANDRA MARÍA ROJAS RAMÍREZ (folios 14-16), rendido por el psicólogo adscrito a este despacho, Dr. JOHN GAMALIEL SALAZAR ECHEVERRI.



NIT: 890907317-2 / Dirección: Calle 49 Número 50 - 05 Rionegro - Antioquia Palacio Municipal / PBX: (57 + 4) 520 40 60 / Código Postal: (ZIP CODE) 054040.

www.rionegro.gov.co / Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co

8. Obra en el expediente informe de inasistencia a interrogatorio de testigo por parte de la señora AMPARO DEL SOCORRO RAMÍREZ el 11 de septiembre de 2020 (folios 17), rendido por la profesional universitaria adscrita al despacho; Dra. LIDY PAOLA PÉREZ RÍOS.

9. Obra en el expediente copia del registro civil de nacimiento de ROXANA MUÑOZ ROJAS (folios 18), donde figuran como padres los señores ALEJANDRA MARÍA ROJAS RAMÍREZ y HERNÁN ALONSO MUÑOZ MAZO.

10. Obra en el expediente copia de la tarjeta de identidad del niño JUAN MANUEL MUÑOZ ROJAS (folios 19) y de los carnés de vacunas de los menores de edad.

11. Que dentro de la audiencia de trámite, haciendo uso del derecho de contradicción y defensa, el señor HERNÁN ALONSO MUÑOZ MAZO, presentó ante este despacho, sus descargos a la solicitud de medida de protección presentada por la señora ALEJANDRA MARÍA ROJAS RAMÍREZ; los cuales constan en Acta N° 119 del 14 de septiembre de 2020.

12. Que en audiencia de trámite y fallo por violencia intrafamiliar, celebrada en la Comisaría Tercera de Familia, el día 14 de septiembre de 2020 y que consta en Acta N° 119, se concedió el uso de la palabra a la señora ALEJANDRA MARÍA ROJAS RAMÍREZ, quien se pronunció sobre los descargos de su contraparte.

13. Que dentro de la audiencia de trámite, el despacho realizó intervención a las partes sobre la violencia intrafamiliar y sus consecuencias; además de procurar fórmulas de solución al conflicto entre el supuesto agresor y la presunta víctima; propiciando el acercamiento y el diálogo directo.

11. Que ante la intervención del despacho, las partes expresaron formulas concertadas de solución al conflicto presentado, indicando:

[Se le concede el uso de la palabra al señor HERNÁN ALONSO MUÑOZ MAZO, quien manifiesta: *"Con la unión de nosotros dos hablando de lo más importante que son los hijos, hemos optado por estar separados. Yo le propuse que toda la comunicación sea por chats y voy a ir al psicólogo por la EPS. Yo le estoy pagando un plan de internet pero es solo para que los niños terminen sus estudios virtuales. En cuanto al tiempo de los niños conmigo hablamos que fuera de viernes por la tarde a lunes por la mañana y festivos. En vacaciones nos dividiremos el tiempo mitad y mitad. Yo voy a aportarle \$200.000 quincenales en mercado."*

Se le concede el uso de la palabra a la señora ALEJANDRA MARÍA ROJAS RAMÍREZ, quien manifiesta: *"Yo estoy de acuerdo."*

SUSTENTO NORMATIVO

1. Que la familia se protege de la violencia intrafamiliar en Colombia a partir de la Carta Política y de los tratados internacionales ratificados por el Estado, en los que se le considera como núcleo fundamental de la sociedad, se le reconoce sin discriminación alguna la primacía de sus derechos y en perfeccionamiento de estos postulados, el legislador desarrolla normas para su protección como son la Ley 294 de 1996, Ley 575 de 2000 y Ley 1098 de 2006.

2. Que este Despacho es el competente para conocer y decidir de la solicitud de protección, por cuanto la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008, disponen que es el Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos, quien debe determinar si en efecto, el hecho violento ha



ocurrido y deslindar la responsabilidad que le corresponde al agresor; y los hechos denunciados sucedieron dentro de la jurisdicción de esta Comisaría de Familia.

3. Que el artículo 14 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, establece: "Antes de la audiencia y durante la misma, el Comisionario o el Juez, según el caso, deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. En todos los casos, propiciará el acercamiento y el diálogo directo entre las partes para el logro de acuerdo sobre paz y la convivencia en familia..."

4. Que de conformidad con el artículo del Decreto 652 de 2001: "... para adelantar la conciliación y para dictar el fallo pertinente, el funcionario competente deberá: a) Evaluar los factores de riesgo y protectores de la salud física y psíquica de la víctima; b) Evaluar la naturaleza del maltrato, y del hecho de violencia intrafamiliar, así como sus circunstancias, anteriores, concomitantes y posteriores; c) Determinar la viabilidad y la eficacia del acuerdo para prevenir y remediar la violencia; d) Examinar la reiteración del agresor en la conducta violenta; e) Incorporar en el acuerdo los mecanismos de seguimiento, vigilancia y de ser posible la fijación del tiempo del mismo, para garantizar y verificar el cumplimiento de las obligaciones; f) Propiciar la preservación de la unidad familiar en armonía; g) Orientar y vigilar que exista congruencia en los compromisos que se adquieran en el acuerdo; h) Precisar la obligación de cumplimiento de los compromisos adquiridos por los involucrados, en especial el de acudir a tratamiento terapéutico, cuando haga parte del acuerdo. Así como advertir de las consecuencias del incumplimiento de los compromisos.

5. Que según el artículo 8° del Decreto reglamentario 4799 de 2011: "Siempre que se adelante una mediación o conciliación en las medidas de protección, en cualquier etapa del proceso, la autoridad competente podrá ordenar una o más medidas de protección, especialmente dirigidas al cumplimiento de lo acordado, a prevenir o evitar que los hechos de violencia se repitan y a la protección de la víctima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13 de la Ley 294 de 1996 y 8 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 652 de 2001."

EL CASO CONCRETO

En relación con la competencia del despacho, es menester indicar en primer lugar, que según lo preceptuado en el artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, la competencia para conocer de violencia en el contexto familiar recae en el "...comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos..."; en segundo lugar, que acorde a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 294 de 1996, integran la familia: *b) El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar; y en tercer lugar que las solicitudes de medidas de protección, se deben presentar a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento.*

Todas las anteriores circunstancias de hecho y de derecho, se encuentran presentes en el caso bajo estudio, por lo cual, corresponde al Despacho determinar si hay lugar a la imposición de una Medida de Protección definitiva dentro del trámite administrativo de violencia intrafamiliar originado con la denuncia presentada por la señora ALEJANDRA MARÍA ROJAS RAMÍREZ en contra de su excompañero permanente y padre de sus hijos, el señor HERNÁN ALONSO MUÑOZ MAZO, por los supuestos hechos de violencia, ocurridos por los días 27 y 30 de agosto de 2020, en el municipio de Rionegro.



Con respecto a la responsabilidad del señor HERNÁN ALONSO MUÑOZ MAZO, en hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, habrá de indicarse, según la solicitud de medida de protección, los descargos presentados, el interrogatorio de terceros, las entrevistas psicológicas realizadas y las respuestas a las preguntas formuladas por el despacho, que aquel reconoce su participación en hechos que constituyen violencia intrafamiliar, además reconoce lo incorrecto de su actuar, entiende el concepto de violencia intrafamiliar y sus consecuencias.

No obstante lo anterior, según lo dispuesto en la Ley, es deber de los comisarios de familia, al adelantar procedimientos por violencia intrafamiliar, procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento y en el presente caso, ante la intervención del despacho, las partes han fórmulas de solución a la problemática que los aqueja.

Resulta más que pertinente, resaltar en el presente caso, la actitud mediadora de las partes en conflicto y su interés legítimo de encontrar soluciones concertadas al mismo, en tanto que el señor HERNÁN ALONSO MUÑOZ MAZO y la señora ALEJANDRA MARÍA ROJAS RAMÍREZ, entienden que han tenido fuertes diferencias que los llevan a finiquitar su relación de pareja y que en el pasado ejercieron el uno sobre el otro actos de violencia intrafamiliar, de los cuales se arrepienten y se comprometen a enmendar su comportamiento y a no permitir que sus diferencias terminen en agresiones de ningún tipo.

Sin embargo, la Ley ha dispuesto que siempre que se adelante una mediación o conciliación en las medidas de protección, en cualquier etapa del proceso, la autoridad competente podrá ordenar una o más medidas de protección, especialmente dirigidas al cumplimiento de lo acordado, a prevenir o evitar que los hechos de violencia se repitan y a la protección de la víctima.

En tal sentido este despacho encuentra prudente y responsable tomar medidas para conjurar la violencia, pero que la trascendencia y amplitud de las mismas no menoscaben, en vez de mejorar la dinámica familiar; atendiendo al fin de las medidas de protección dictadas en los casos de violencia intrafamiliar, que buscan proteger a todos los miembros de la familia de comportamientos que lesionen la armonía y unidad familiar y minimicen las consecuencias que tales actos tienen en la familia, su incidencia directa en la salud, la integridad física, la autoestima, daño patrimonial y en las posibilidades de desarrollo personal de sus miembros; cumpliendo así el Estado su misión de proteger la familia y a su integrantes de toda forma de violencia que menoscabe su armonía y unidad y así se decidirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, la Comisaria Tercera de Familia, Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR responsable de generar actos constitutivos de violencia intrafamiliar al señor HERNÁN ALONSO MUÑOZ MAZO identificado con cédula de ciudadanía N° 71.216.566.

SEGUNDO: DECRETAR como medida definitiva de protección, la CONMINACIÓN al señor HERNÁN ALONSO MUÑOZ MAZO, para que en lo sucesivo:



NIT: 890907317-2 / Dirección: Calle 49 Número 50 - 05 Rionegro - Antioquia Palacio Municipal / PBX: (57 + 4) 520 40 50 / Código Postal: (ZIP CODE) 054040.

www.rionegro.gov.co / Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co

- A. Se abstenga de violentar verbal, física o psicológicamente, de proferir insultos o palabras soeces o denigrantes a la señora ALEJANDRA MARÍA ROJAS RAMÍREZ.
- B. Se abstenga de ingresar al lugar donde reside la señora ALEJANDRA MARÍA ROJAS RAMÍREZ, ubicado en el municipio de Rionegro, Vereda San Luis finca N°259.
- C. Se abstenga violar la privacidad de la señora ALEJANDRA MARÍA ROJAS RAMÍREZ, de revisar, copiar o acceder por cualquier medio a sus comunicaciones, mensajes o llamadas; de tomar sin su consentimiento su celular o cualquier otro aparato de comunicaciones de su propiedad.

TERCERO: APROBAR y adoptar como medidas complementarias de protección, la conciliación a que han llegado las partes para solucionar la situación de violencia intrafamiliar y los acuerdos que de ella se desprenden, a saber:

1. El señor HERNÁN ALONSO MUÑOZ MAZO identificado con cédula de ciudadanía N° 71.216.566, aportará como cuota alimentaria en favor de sus hijos ROXANA y JUAN MANUEL MUÑOZ ROJAS; la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000 ml) QUINCENALES, los cuales entregará en efectivo y contra recibo a la señora ALEJANDRA MARÍA ROJAS RAMÍREZ entre los días 5 al 8 y 20 al 23 de cada mes a partir del 15 de septiembre de 2020.
2. El señor HERNÁN ALONSO MUÑOZ MAZO identificado con cédula de ciudadanía N° 71.216.566, pagará un plan de internet en el celular de la señora ALEJANDRA MARÍA ROJAS RAMÍREZ mientras sus hijos estén adelantando estudios virtuales.
3. Las partes se comprometen a limitar sus comunicaciones a medios escritos como el chat de WhatsApp.
4. El señor HERNÁN ALONSO MUÑOZ MAZO identificado con cédula de ciudadanía N° 71.216.566, se compromete a asistir y llevar hasta su culminación terapia psicológica a través de su EPS.
5. El señor HERNÁN ALONSO MUÑOZ MAZO compartirá con sus hijos ROXANA y JUAN MANUEL MUÑOZ ROJAS todos los fines de semana de viernes por la tarde a lunes por la mañana y los festivos. En vacaciones de los menores, los progenitores compartirán con sus hijos en partes iguales.

CUARTO: EXHORTAR a las partes a mantener la paz y la tranquilidad; recordándoles que deben acudir a la concertación y a las vías legales adecuadas para la resolución de sus conflictos y diferencias; y de ser necesario soliciten, acuerden y adelanten por las formas legales propias, los asuntos relacionados la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial.

QUINTO: ORDENAR al equipo psicosocial de este despacho que, en el lapso de un (1) mes, luego de la notificación de este proveído, se realice seguimiento, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 4799 de 2011, reglamentario de las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y Ley 1257 de 2008, que señala: "Medidas de protección. Para la imposición de las medidas de protección señaladas en el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, o las normas que lo modifiquen o adicionen, se procederá de la siguiente manera: Par. 3°- "Decretadas las medidas de protección, la autoridad competente deberá hacer seguimiento, con miras a verificar el cumplimiento y la efectividad de las mismas, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000. En caso de haberse incumplido



lo ordenado, se orientará a la víctima sobre el derecho que le asiste en estos casos". El informe de seguimiento, que se realizara por cualquier medio, debe presentarse por escrito, para que sirva de fundamento a eventuales, cambios o complemento de las medidas de protección proferidas en esta resolución, de acuerdo a lo señalado en el artículo 3 del Decreto 4799 de 2011, que señala: Parágrafo 1º. "A solicitud de la víctima o quien represente sus intereses, procederá la modificación de la medida de protección provisional o definitiva o la imposición de una medida de protección complementaria, en cualquier momento en que las circunstancias lo demanden".

SEXTO: INFORMAR al señor HERNÁN ALONSO MUÑOZ MAZO que el incumplimiento de las medidas de protección definitivas decretadas en esta resolución, dará lugar a las sanciones establecidas en la ley, conforme lo dispuesto en el Literal a y b del artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el Artículo 4º de la Ley 575 de 2000. Que dice así: "a. Por primera vez multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recurso de reposición a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b. Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión procederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución para la sustentación del mismo.

OCTAVO: La presente decisión se notifica por estrados, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000.

CÚMPLASE



ALEX MAURICIO SEPÚLVEDA MARÍN
Comisario Tercero de Familia



1061-11-

Rionegro,

Señores
POLICIA NACIONAL
Rionegro, Antioquia

Asunto: Cumplimiento Medida de Protección Historia: 2020-03-092

Respetados señores:

Comedidamente, solicito garantizar el cumplimiento de las medidas de protección definitivas proferidas por este despacho a favor de la señora ALEJANDRA MARÍA ROJAS RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía N° 1.036.946.394 de Rionegro, Antioquia, residente en el municipio de Rionegro, mediante Auto N° 210 del 01 de septiembre de 2020: "(...) 2. Prohibir al señor HERNAN ALONSO MUÑOZ MAZO, acercarse o penetrar en cualquier lugar donde se encuentren la señora ALEJANDRA MARÍA ROJAS RAMÍREZ lo cual incluye, pero sin limitarse, su casa de habitación".

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 652 de 2001, reglamentario de la ley 294 de 1996, que establece: "...emitida una medida de protección, en orden a su cumplimiento, la autoridad que la impuso, de ser necesario, podrá solicitar la colaboración de las autoridades de policía para que se haga efectiva...".

Así mismo el Decreto 4799 de 2011, reglamentario de la ley 294 de 1996, modificada por las leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008, en su artículo 3 numeral 2° establece: "Artículo 3°. Medidas de protección. Para la imposición de las medidas de protección señaladas en el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, o las normas que lo modifiquen o adicionen, se procederá de la siguiente manera: Para garantizar la efectividad de la medida de protección descrita en el literal b) del artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, a solicitud de la víctima, o su representante, apoderado o solicitante, la autoridad competente enviará orden de fijación de la medida provisional o definitiva decretada, a los sitios que la víctima determine, para que los encargados del control de entrada y salida del personal, el propietario, arrendador o administrador o quién tenga a su cargo la responsabilidad del inmueble, den cumplimiento a la misma. para evitar el ingreso del agresor. Cuando no exista un

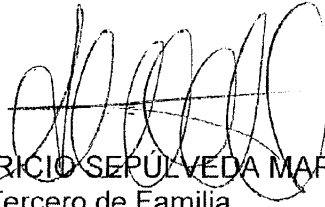


NIT: 890907317-2 / Dirección: Calle 49 Número 50 - 05 Rionegro - Antioquia Palacio Municipal / PBX: (57 + 4) 520 40 60 / Código Postal: (ZIP CODE) 054040.

www.rionegro.gov.co / Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co

sistema de control de ingreso, la autoridad competente deberá oficiar a la Policía Nacional para que garantice el cumplimiento de la orden. Subraya fuera de texto

Atentamente,



ALEX MAURICIO SEPÚLVEDA MARÍN
Comisario Tercero de Familia

Archivar en Historia de Familia: 2020-03-092



NTT: 890907317-2 / Dirección: Calle 49 Número 50 - 05 Rionegro - Antioquia Palacio Municipal / PBX: (57 + 4) 520 40 60 / Código Postal: (ZIP CODE) 054040.

www.rionegro.gov.co / Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co

MEDIDAS DE PROTECCIÓN POLICIVAS

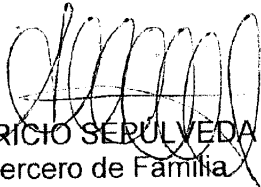
Los señores agentes de la Policía Nacional y demás autoridades competentes del Estado, se sirvan prestar protección a la siguiente persona, la señora ALEJANDRA MARÍA ROJAS RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía N° 1.036.946.394 residente de Rionegro, en la vereda San Luis, finca 259, numero celular 305 459 28 70, para que el padre de sus hijos, el señor HERNAN ALONSO MUÑOZ MAZO, "se abstenga de acercarse o penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la señora ALEJANDRA MARÍA ROJAS RAMÍREZ lo cual incluye, pero sin limitarse, su casa de habitación".

La protección se le brindara a la señora ALEJANDRA MARÍA ROJAS RAMÍREZ, en el lugar donde se encuentre, para que el señor HERNAN ALONSO MUÑOZ MAZO, se abstenga de realizar cualquier acto constitutivo de violencia intrafamiliar que afecte la integridad física y o emocional de la solicitante.

Se expide la presente medida de Protección especial, hoy primero (01) de septiembre de 2020, de conformidad con la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 y su Decreto Reglamentario 652 de 2001 en concordancia con la Ley 1257 de 2008.

Dicha medida de protección especial tiene vigencia hasta el día en que se lleve a cabo la audiencia; De las actuaciones adelantadas a que hubiere lugar favor informar a la Comisaría Tercera de Familia, ubicada en el Municipio de Rionegro, carrera 40 N° 45ª - 18, Cuatro esquinas; teléfono 520 40 60 ext. 4115 para ser anexadas al proceso que por violencia intrafamiliar se adelanta en este despacho.

Cordialmente,


ALEX MAURICIO SEPÚLVEDA MARÍN
Comisario Tercero de Familia

Sin sello de conformidad con la Ley 962 de 2005, artículo 20.

Archivar en Historia de Familia: 2020-03-092



NIT: 890907317-2 / Dirección: Calle 49 Número 50 - 05 Rionegro - Antioquia Palacio Municipal / PBX : (57 + 4) 520 40 60 / Código Postal: (ZIP CODE) 054040.

www.rionegro.gov.co / Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co

DOCTOR

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia

Proceso	DECLARACION EXISTENCIA UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN
Demandante	ALEJANDRA MARIA ROJAS RAMIREZ
Demandada	HERNAN ALONSO MUÑOZ MAZO
Radicado	No.05 615-40-04-002- <u>2020-00230</u> -00
Asunto	Cumplimiento de Requisitos

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES, mayor de edad vecino y residente en esta municipalidad, identificado con la cédula de ciudadanía No 15.443.824 de Rionegro, abogado (amparo de pobreza) en ejercicio con Tarjeta Profesional No 214.760 del CSJ, actuando en nombre y representación de la Sra. **ALEJANDRA MARIA ROJAS RAMIREZ**, parte pretensora en este asunto (Reivindicación), por medio del presente me permito dar cumplimiento a las exigencias del despacho así:

1. *Complementar la pretensión primera, señalando la fecha exacta (día) hasta cuando se pretende la declaratoria de la Existencia de la Unión Marital de Hecho, teniendo en cuenta además que no se opone a las pretensiones formuladas por el actor en tal sentido, con las fechas por él señaladas (del 17 de marzo de 2010 al 27 de agosto de 2020), no entendiéndose entonces el por qué en su pretensión solicita la declaratoria de dicha unión hasta el mes de abril de 2020.”*

A efectos de pronunciarnos respecto de este ítem de inadmisión, me permito indicar al despacho que al dar respuesta a la demanda principal, concretamente al hecho segundo se indicó lo siguiente:

“SEGUNDO: *Indica la demandante que es parcialmente cierto, habida cuenta que la convivencia **fue hasta el mes de abril de 2020**, cuando por la violencia verbal, física y psicológica el demandante señor HERNAN ALONSO MUÑOZ MAZO abandono el hogar.”*

Por dicha razón es que se indica que la fecha de la convivencia se dio solo hasta el mes de abril de 2020, concretamente el día 20 de dicha anualidad según información de mi poderdante.

2. *“Adecuar la pretensión segunda, por cuanto se solicita equivocadamente la terminación de la Unión Marital de Hecho con base en la causal tercera del artículo 154 del Código Civil, norma que aplica exclusivamente en materia de divorcio”*

Con relación a esta exigencia, se adecua la pretensión segunda la cual quedara de la siguiente forma:

Se DECRETE la TERMINACION de la Unión Marital de Hecho entre ALEJANDRA MARIA ROJAS RAMIREZ y HERNAN ALONSO MUÑOZ MAZO

3. *“Adecuar la pretensión quinta, literal b), por cuanto se solicita el cumplimiento de acuerdos plasmados ante Comisaria de Familia, sin que sea propia del presente proceso, pues en tratándose del cumplimiento de obligaciones, lo propio es el proceso ejecutivo que consagra un trámite diferente al que ahora se adelanta.”*

Teniendo en cuenta este ítem de inadmisión, se desiste de esta pretensión.

4. *“Adecuar la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta que la procedente sobre bienes sujetos a registro, en tratándose de procesos declarativos, es la inscripción de la demanda. Art. 590 CGP.”*

Para lo cual dicho pedimento será del siguiente tenor:

MEDIDAS CAUTELARES

Comedidamente solicitamos al despacho que mediante el auto que admita la presente demanda, se proceda adoptar las siguientes medidas cautelares de conformidad con lo reglado en el artículo 590 del Código General del Proceso.

Decretar la inscripción de la demanda sobre El bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **020-69685** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia; quienes figuran como titulares de derecho de dominio el señor HERNAN ALONSO MUÑOZ MAZO, bien inmueble ubicado en la Verada San Luis Rionegro Antioquia.

5. *Estimar la cuantía exacta de las pretensiones, a fin de fijar la caución a prestar*

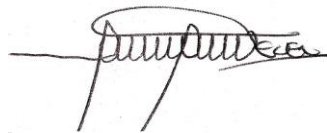
Según lo anterior, se reitera que las prestaciones económicas si ello hubiese lugar a ocurrir, serán determinadas por incidente de reparación integral que se determinar por incidente de perjuicios como lo permite la sentencia SU 080/20. Ahora bien, según el punto de inadmisión, solo se requiere esta estimación a efectos de *“fijar la caución a prestar”* frente a lo cual, básteme recordarle al despacho que la parte demandante (en reivindicación) demandada

(proceso principal) cuenta con amparo de pobreza y según lo previsto en el artículo 154 del Código General del Proceso, no está obligada a prestar cauciones procesales.

En estos entendidos consideramos subsanados los requisitos exigidos por el despacho.

Finalmente, solicito muy comedidamente al despacho, se le conmine al señor HERNAN ALONSO MUÑOZ MAZO para que se abstenga de amedrentar los testigos para que no declaren, habida cuenta que mi poderdante informa que varios testigos le han informado de las llamadas de inconformidad que han recibido por parte del señor MUÑOZ MAZO

Atentamente,



EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

C.C. 15.443.824 Rionegro

T.P. 214.760 del C. S. de la J.

e-mail. Servijuridicosrionegro@gmail.com y/o evermauri@hotmail.com

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Petición de Herencia
Radicado: 2021-00057

En los términos del poder conferido se le reconoce personería para representar a los demandados ROSA ANGÉLICA, LYLLY DEL SOCORRO, MARTHA ELENA, VICTOR JAVIER, LUZ MARLENY, RAFAEL ORLANDO, JOSÉ GERMÁN RIVERA ARISMENDY, SANDRA MILENA RIVERA MARÍN, GILDARDO ENOC RIVERA ARISMENDY, GILBERTO ANTONIO RIVERA ARISMENDY, LEIDY YOHANA MARÍN RIVERA, CECILIA ESTHER RIVERA ARISMENDY, SULMA ARELY RIVERA MARÍN, AGUSTIN FERNANDO RIVERA MARÍN y MARIA NELLY RIVERA MARIN en el presente proceso, al Dr. WILLIAM H. GARCÍA CORREA, identificado con C.C. N° 15, 438,598 y T.P. 206.951 del C.S.J.

Ahora, se requiere a la parte demandante, a fin de que proceda con los trámites necesarios para efectuar la notificación del auto admisorio a la demandada RUTH RIVERA ARISMENDY.

Igualmente, y teniendo en cuenta que fue allegado al proceso el Registro Civil de Defunción que da cuenta del fallecimiento de la señora MARTHA ELENA RIVERA ARISMENDY con anterioridad a la presentación de la demanda, se requiere a la parte demandante, a fin de que informe quienes fungen como herederos de la mencionada, allegando prueba de tal calidad; así mismo, indicará si se ha iniciado proceso sucesorio de la misma, caso en el cual aportará auto de reconocimiento de herederos.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Investigación de Paternidad (Filiación Extramatrimonial)
Radicado: 2021-00130

De conformidad con lo señalado en el inciso segundo del numeral 2 del Art. 386 del Código General del Proceso, se CORRE TRASLADO por el término de TRES (3) DÍAS, del anterior dictamen que contiene el resultado de la prueba de ADN que fuere practicada en el laboratorio de Identificación Genética "IDENTIGEN", término durante el cual podrán pedir que se aclare, complemente o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro', is written over a faint, larger version of the signature.

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

De: Resultados Identigen Universidad de Antioquia <resultadosidentigen@udea.edu.co>
Enviado: miércoles, 1 de septiembre de 2021 10:18
Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro <csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RESULTADO ADN-OFICIO 0570 DE 2021-07-21. RDO 2021-00130

Cordial saludo

A solicitud y previa autorización del usuario se hace entrega de Informe de resultados de laboratorio por este medio.

Le adjunto la prueba de paternidad 0416S
La contraseña de apertura es el numero de documento de identidad del demandante

Paula Andrea González
Laboratorio de Identificación Genética - IdentiGEN
Universidad de Antioquia, Bloque 7 - 321
<https://bit.ly/3CMWHUr>
Teléfonos: 57-4- 219 56 15, 57-4- 219 56 16
Celular: 3017738832

"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de Universidad de Antioquia, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió y borre este material de su computador. Universidad de Antioquia no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma."

UdeA

INFORME DE RESULTADOS EMITIDO POR EL LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN GENÉTICA - IdentiGEN

Código: 0416S	Fecha de Análisis: 30-jul.-21	Fecha de Elaboración: Medellín, 09-ago.-21
Solicitado por:	Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro (Ant)	
Referencia:	Oficio 0570 de 2021-07-21, Rdo. 2021-00130	Dirección Solicitante: Cr 47 60 50 Of 201 Rionegro (Ant)

CÓDIGO USUARIO	IMPLICADOS EN EL CASO	PARENTESCO	DOCUMENTO	FECHA TOMA Y/O RECEPCIÓN DE MUESTRAS	ELEMENTOS TOMADOS Y/O RECIBIDOS
0416SP1	José Saúl Giraldo Martínez	Presunto Padre	CC 3435723	28-jul.-21	Mancha de sangre
0416SH1	José Hernando Quintero	Hijo	CC 71113203	28-jul.-21	Mancha de sangre

Observación: Las muestras biológicas fueron tomadas por dos funcionarios del Laboratorio IdentiGEN; en la Calle 71 65 150 Medellín (Ant), estas muestras corresponden a las ensayadas y sobre las que se realiza el presente reporte.

Metodología: Ver Anexo 1

Resultado	STRs	Presunto Padre	Hijo (a)	IP*	W**
	01-D22S1045	15 / 15	15 / 15	2,8554	0,7406
	02-D5S818	11 / 12	7 / 11	0,5837	0,3686
	03-D13S317	8 / 11	10 / 11	1,0784	0,5189
	04-D7S820	11 / 11	9 / 11	1,8766	0,6524
	05-D16S539	10 / 12	10 / 12	3,3159	0,7683
	06-PENTA_E	7 / 13	13 / 17	1,8755	0,6522
	07-D2S441	11 / 11,3	11,3 / 13	6,4908	0,8665
	08-VWA	15 / 15	15 / 15	7,5659	0,8833
	09-D12S391	17 / 19	19 / 20	1,1417	0,5331
	10-CSF1PO	11 / 12	11 / 12	1,5397	0,6063
	11-PENTA_D	9 / 10	9 / 10	2,3842	0,7045
	12-D1S1656	14 / 16	15,3 / 16	1,7883	0,6414
	13-TH01	8 / 9,3	9,3 / 9,3	2,9380	0,7461
	14-SE33	19 / 24,2	19 / 19,2	2,1608	0,6836
	15-D10S1248	13 / 15	13 / 15	1,9033	0,6556
	16-F13B	6 / 8	6 / 10	2,3191	0,6987
	17-D21S11	30 / 30	30 / 30	3,8796	0,7951
	18-D18S51	15 / 16	13 / 15	1,6755	0,6262
	AMELOGENINA	X/Y	X/Y	-----	-----

* Índice de Paternidad ** W : Probabilidad de Paternidad

Índice de Paternidad (IP)	1406157,05245439
Probabilidad de Paternidad (W)	99,999928884239%

Interpretación: NO EXCLUSION: En los resultados obtenidos se observa que es 1406157,05245439 veces más probable que José Saúl Giraldo Martínez sea el padre biológico de José Hernando Quintero, con una probabilidad acumulada de 99,999928884239%. Esta probabilidad se calcula por comparación con un hombre, no relacionado biológicamente, no analizado de la población de referencia (Frecuencias UdeA 2017).

Revisó _____

Analista
Yeny Cecilia Posada Posada

Autorizó _____

Directora
Adriana Alexandra Ibarra Rodríguez

Observación: Este informe no se puede reproducir ni total ni parcialmente, sin la autorización por escrito del Laboratorio de Identificación Genética - IdentiGEN de la Universidad de Antioquia

ANEXO 1. METODOLOGÍA TÉCNICA DEL ENSAYO

A continuación se describe el procedimiento para el análisis de la prueba de filiación en ADN, en el Laboratorio de Identificación Genética - IdentiGEN de la Universidad de Antioquia. Dando cumplimiento a los requisitos de la Ley 721 de 2001.

Amplificación del ADN (PCR): Para detectar los Marcadores Genéticos analizados en el ADN, se realizó un proceso molecular llamado Reacción en Cadena de la Polimerasa (PCR), siguiendo uno de los métodos validados y descritos en el Instructivo Amplificación de ADN PCR sin extracción de ADN (I-SE-13, Versión 09) con los marcadores genéticos del kit IdentiPlex (IDX).

Tipificación y análisis en los analizadores genéticos: La detección de los Marcadores Genéticos, se realizó por la técnica de electroforesis capilar en el equipo automatizado: Analizador Genético. Después de que se realizó la Reacción en Cadena de la Polimerasa (PCR), y siguiendo el Instructivo Montaje de muestras en analizador genético (I-SE-23, Versión 24), se hizo la preparación en POS PCR de las muestras, éstas fueron analizadas, es decir genotipificadas, en el analizador genético, mediante el software Data Collection. Después de obtener los resultados, los analistas hicieron la lectura de los perfiles genéticos usando el software GENEMAPPER, según lo descrito en el Instructivo Análisis y lectura de muestras en analizador genético (I-SE-24, Versión 25).

Cálculos de Probabilidad: Realizado el estudio del perfil genético de cada uno de los individuos implicados, se estableció que información genética presente en el menor o individuo cuestionado, es procedente de la madre (si aplica) y cual es procedente del padre biológico, ésta última información se comparó con la información genética presente en el presunto padre y se determinó que hay concordancia entre los perfiles genéticos analizados.

Se realizaron los cálculos estadísticos para determinar las probabilidades condicionales del caso de filiación (Índice de Paternidad-IP y Probabilidad de Paternidad-W), para cada marcador genético y en conjunto. Los cálculos se hicieron con base en el teorema de Bayes, bajo el método de máxima verosimilitud para diferentes grados de parentesco, por medio del Software para Aplicación y Análisis de Pruebas de Paternidad y Maternidad (A.P.S.), según lo descrito en el Procedimiento de Elaboración y Entrega de Informe de Resultados de Pruebas de ADN (P-SE-20, Versión 17).

Los cálculos estadísticos se hicieron usando como referencia la población de Colombia, cuyas frecuencias génicas han sido estudiadas previamente en el Laboratorio de Identificación Genética - IdentiGEN de la Universidad de Antioquia en el año 2017.

Controles de Calidad externos: El Laboratorio de Identificación Genética - IdentiGEN de la Universidad de Antioquia participa anualmente en un ensayo de aptitud/comparaciones interlaboratorio a nivel internacional con el Instituto Nacional De Toxicología y Ciencias Forenses a través del Grupo de habla española y portuguesa de la Sociedad Internacional de Genética Forense (ghep-isfg) y con la Sociedad Latinoamericana de Genética Forense (SLAGF).

Controles de Calidad internos: En el área de PCR se realizó un control positivo de ADN 2800M, esta es una línea celular que presenta un patrón alélico previamente conocido y validado, la cual se analiza como cualquier muestra y se compara con dicho patrón. Adicionalmente se realizó control negativo, con el fin de corroborar que no haya ningún tipo de contaminación de ADN en el soporte de la muestra (tarjeta FTA) y en los implementos utilizados, así mismo, se hizo un blanco de reactivos para comprobar que los reactivos utilizados estén libres de contaminación; estos controles se analizaron como cualquier muestra problema.

Los servicios especializados para pruebas de filiación en ADN que presta el Laboratorio de Identificación Genética - IdentiGEN, se encuentran Acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia-ONAC, según Certificado 13-LAB-038 con fecha vencimiento de 2022-06-10, con la Norma NTC ISO/IEC 17025:2017. El Sistema de Gestión de la Calidad está Certificado por el Icontec e IQNet Nro. SC-1640-1 con fecha de vencimiento 2021-10-24, con la norma NTC ISO 9001:2015

Observación: Este informe no se puede reproducir ni total ni parcialmente, sin la autorización por escrito del Laboratorio de Identificación Genética - IdentiGEN de la Universidad de Antioquia.

FIN DEL INFORME

Página 2 de 2

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, seis de septiembre de dos mil veintiuno.
Rdo. Nro. 2021-141

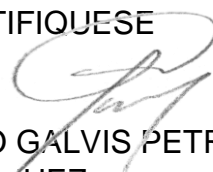
De conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso se señala el próximo 04 de noviembre a las 2:00 p.m. para llevar a efecto diligencia de inventario y avalúos en el presente proceso.

Se advierte que la relación de activos y pasivos debe remitirse al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co con una antelación no inferior a cinco días antes de la fecha de la audiencia, aportando los soportes que los respalden, según los parámetros del artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Sise, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

NOTIFIQUESE



ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Filiación Extramatrimonial Post Mortem
Radicado: 2021-00293

Téngase NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, de conformidad con el contenido del artículo 301, inciso segundo, a la demandada DIANA CAROLINA ARBOLEDA MARTÍNEZ, el día en que se notifique el presente auto. Los términos de traslado comenzaran a correr una vez vencidos los tres días de que dispone el demandado para reclamar la reproducción de la demanda y sus anexos, tal como lo dispone el artículo 91, inc.2, del CGP.

En los términos del poder conferido se le reconoce personería para actuar en nombre de la demandada DIANA CAROLINA ARBOLEDA MARTÍNEZ, a la Dra. LINA MARÍA JARAMILLO MONTOYA, identificada con C.C. N° 39.430.864 y T.P. N° 119.583 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, seis de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	Jurisdicción Voluntaria No. 024
Demandantes	Javier de Jesús Berrío Vergara y Martha Lucía Ríos Cárdenas
Radicado	No. 05-615-31-84-001- 2021-00299-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 161
Temas y subtemas	Cancelación Patrimonio de Familia
Decisión	Designa curador

ANTECEDENTES PROCESALES

Los señores JAVIER DE JESUS BERRIO VERGARA y MARTHA LUCIA RIOS CARDENAS solicitan al Despacho se autorice la Cancelación de Patrimonio de Familia que grava el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 020-86451, constituido a su favor y de su hijo JUAN PABLO BERRIO CARDENAS.

La petición trae como fundamentos de hecho los que se resumen así:

Los señores JAVIER DE JESUS BERRIO VERGARA y MARTHA LUCIA RIOS CARDENAS, mediante escritura pública nro. 2.518 otorgada el 16 de agosto de 2017 ante la Notaría Tercera de Medellín, adquirieron el apartamento 402, del edificio 08, manzana C, del Conjunto Residencial Villa Camila, ubicado en la carrera 35B No. 32-65, de este municipio, predio sobre el cual constituyeron patrimonio de familia. Las partes desean enajenar dicha propiedad y adquirir otra de mejores condiciones, para lo cual requieren levantar el gravamen.

La demanda fue admitida por auto de agosto 19 del presente año, ordenando allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado, es procedente decidir previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

No existe reparo alguno con respecto a los presupuestos procesales, pues se encuentran cumplidos a cabalidad, así: el Juzgado tiene la competencia para conocer del proceso, tanto por su naturaleza (art. 21 C.G.P.), como por la vecindad de las partes, que lo es este municipio. Los interesados son personas capaces y se encuentran debidamente representados por abogado, por último, la demanda reúne los requisitos legales; por tanto, la decisión que aquí ha de tomarse será de fondo.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria de nombramiento de curador ad-hoc para menores de edad, a fin de que en su nombre y de considerarlo beneficioso para éstos, suscriba la escritura de cancelación de patrimonio de familia constituido a su favor y que grava el inmueble distinguido con matrícula Nro. 020-86451.

Con la demanda se allegó la escritura pública nro. 2.518 otorgada el 16 de agosto de 2017 ante la Notaría Tercera de Medellín, mediante la cual los señores JAVIER DE JESUS BERRIO VERGARA y MARTHA LUCIA RIOS CARDENAS adquirieron el bien al que se hace alusión en la demanda; igualmente, obra el certificado de matrícula inmobiliaria Nro. 020-86451, en cuya anotación nro. 14 aparece que está gravado con patrimonio de familia y consta allí que sus propietarios son los aquí demandantes.

Con los anteriores documentos se prueba la existencia del gravamen que afecta el inmueble y el cual se pretende levantar.

Igualmente, se allegó copia auténtica del registro civil de nacimiento de JUAN PABLO BERRIO CARDENAS, donde consta que es hijo de los peticionarios y que actualmente es menor de edad.

El registro civil mencionado se encuentra firmado y sellado, no merece reparo alguno y se constituye en la prueba idónea para acreditar el parentesco y la existencia de las personas, conforme lo determinan los artículos 1, 44 y 73 del Decreto 1260 de 1970.

Establece la ley 70 de 1931, en su artículo 23, que *“Todo propietario puede enajenar su patrimonio de Familia, por otro que haga entrar el bien a su patrimonio sometido a derecho común, pero si es casado y tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordina en el primer caso al consentimiento de los segundos, dado con la intervención de un curador si lo tiene o de un curador nombrado”*.

De los hechos narrados en la demanda se colige que el menor carece de curador; igualmente, la normatividad transcrita exige el nombramiento de un curador dativo, para que atienda con celo y cuidado los intereses de los menores, como es el caso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA :

DESIGNASE como curador del menor de edad JUAN PABLO BERRIO CARDENAS para que intervenga en el Levantamiento del Patrimonio de Familia que grava el inmueble distinguido con la matrícula Inmobiliaria Nro. 020-86451 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro al Dr. LUIS ALFREDO HENAO HENAO, cel. 310 824 08 78, email: luisalfredohenao@hotmail.com.

Como honorarios al curador se fija la suma de \$350.000.

NOTIFÍQUESE



**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, seis de septiembre de dos mil veintiuno.
Interlocutorio No. 395 Rdo. Nro. 2021-308

Subsanado el defecto de que adolecía la presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

1° ADMITIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada por el señor DIEGO MAURICIO HINCAPIE GRAJALES, a través de apoderada judicial, en contra de la señora LINA MARIA SANCHEZ HINCAPIE.

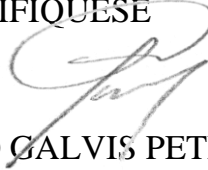
2° Imprímasele el trámite establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso.

3° Notifíquese el presente auto a la demandada, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de diez (10) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial, notificación que debe cumplir las normas del Decreto 806 de 2020, aportando constancia del acuse de recibo del mensaje o de que el destinatario recibió el mismo, tal como fue ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

4° Emplácese a los acreedores de la sociedad conyugal en los términos del inciso 7° del artículo 523 del C.G.P., el cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 10 Decreto 806 de 2020).

5° Se debe clarificar la solicitud de medidas cautelares, indicando los bienes objeto de las mismas y su ubicación.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro', is written over the printed name below.

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ